



Segunda Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

15 de abril de 2021.



Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos el día 24 de marzo de 2021, para la reunión de trabajo de fecha 15 de abril del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Declaración anual de Personas Morales 2020, Pérdidas Fiscales de años anteriores.

El aplicativo del SAT, no permite seleccionar los ejercicios, por los cuales se contienen pérdidas fiscales de años anteriores, no permite ingresarlo de manera manual y lo que indica la ficha de trámite es presentar una declaración complementaria, lo cual no es factible pues tampoco se permite ingresar las pérdidas de ejercicios anteriores.

*Por otro lado, aquellos contribuyentes que presentaron perdidas **(sic)** pendientes de amortizar de ejercicios anteriores de manera correcta, en la declaración anual de 2019, tampoco encuentran reflejado el saldo pendiente de amortizar precargados en la declaración anual de 2020.*

En el caso de tener pérdida pendiente de amortizar de ejercicios anteriores en 2019 no se pueden amortizar en la declaración anual de personas morales en el ejercicio de 2020.

Se solicita a esta H. Autoridad se corrija a la brevedad o en su caso considere una ampliación de plazo para el envío de la declaración anual de personas morales.



(1) WhatsApp x Portal de trámites y servicios - SAT x Declaración Anual de Personas Morales x +

anualpm.clouda.sat.gob.mx/MoralesV2/Formulario/Formulario

ISR personas morales

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores INSTRUCCIONES

Limite de pérdidas a aplicar 387,788

Monto remanente por aplicar 387,788

*Año en que se generó la pérdida Selecciona

Pérdidas pendientes de aplicar Selecciona

Pérdida fiscal actualizada

Por aplicar en este ejercicio

Remanente

GUARDAR CANCELAR

Año en que se generó la pérdida Pérdidas pendientes de aplicar Pérdida fiscal actualizada Por aplicar en este ejercicio Remanente Acciones

CERRAR

09:40 a. m. 10/03/2021

(1) WhatsApp x Portal de trámites y servicios - SAT x Declaración Anual de Personas Morales x +

anualpm.clouda.sat.gob.mx/MoralesV2/Formulario/Formulario

ISR personas morales

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores INSTRUCCIONES

Limite de pérdidas a aplicar 387,788

Monto remanente por aplicar 387,788

AGREGAR

Año en que se generó la pérdida Pérdidas pendientes de aplicar Pérdida fiscal actualizada Por aplicar en este ejercicio Remanente Acciones

CERRAR

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el ejercicio (-) CAPTURAR

*Resultado fiscal (=) 387,788

*Impuesto causado del ejercicio (=) 116,336

*¿Tienes estímulos por aplicar? Selecciona

*Impuesto sobre la Renta del Ejercicio (=) 116,336

Impuesto acreditable por dividendos o utilidades (-) CAPTURAR

09:39 a. m. 10/03/2021



Contribuyente

anualpm.clouda.sat.gob.mx/MoralesV2/Formulario/Formulario

Declaración Anual de Personas Morales

INSTRUCCIONES RESUMEN ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

✓ Ingresos ✓ Deducciones autorizadas **Determinación** Pago Datos adicionales

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Total de ingresos acumulables		133,089,932	
*Total de deducciones autorizadas	(-)	132,702,144	
Utilidad Fiscal antes de PTU	(=)	387,788	
*PTU pagada en el ejercicio	(-)	0	CAPTURAR
Utilidad fiscal del ejercicio	(=)	387,788	
*¿Tienes pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por aplicar?		Si	
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el ejercicio	(-)		CAPTURAR
*Resultado fiscal	(=)	387,788	
*Impuesto causado del ejercicio	(=)	116,336	
*¿Tienes estímulos por aplicar?		Selecciona	
*Impuesto sobre la Renta del Ejercicio	(=)	116,336	

*¿Tienes estímulos por aplicar? Selecciona

*Impuesto sobre la Renta del Ejercicio (=) 116,336

Impuesto acreditable por dividendos o utilidades (-) CAPTURAR

09:39 a. m. 10/03/2021

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

INSTRUCCIONES

Limite de pérdidas a aplicar 6,590,679

Monto remanente por aplicar 6,590,679

*Año en que se generó la pérdida Selecciona

Pérdidas pendientes de aplicar Selecciona

Pérdida fiscal actualizada

Por aplicar en este ejercicio

Remanente 0

GUARDAR CANCELAR

NO PRECARGA Y NO PERMITE SELECCIONAR LA PERDIDA 2019

Año en que se generó la pérdida	Pérdidas pendientes de aplicar	Pérdida fiscal actualizada	Por aplicar en este ejercicio	Remanente	Acciones
---------------------------------	--------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-----------	----------



Portal de trámites y servicios - X Declaración Anual de Personas Mor... X

← → ↻ 🏠 🔒 https://anualpm.clouds.sat.gob.mx/MoralesV2/Formulario/Formulario? ...

🇲🇽 88.9 Noticias En Vivo | ... Primeros pasos Nueva pestaña traductor google Google Banxico RFC NOTARIOS Servicio de Facturació... Traductor de DeePL - ...

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

INSTRUCCIONES

Límite de pérdidas a aplicar 15,773

Monto remanente por aplicar 15,773

*Año en que se generó la pérdida

Pérdidas pendientes de aplicar

Pérdida fiscal actualizada

Por aplicar en este ejercicio

Remanente

GUARDAR CANCELAR

Año en que se generó la pérdida	Pérdidas pendientes de aplicar	Pérdida fiscal actualizada	Por aplicar en este ejercicio	Remanente	Acciones
---------------------------------	--------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-----------	----------

06:35 p. m. 22/03/2021

Síndicos del Contribuyente

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

INSTRUCCIONES

Límite de pérdidas a aplicar 265,192

Monto remanente por aplicar 265,192

*Año en que se generó la pérdida

Pérdidas pendientes de aplicar

Pérdida fiscal actualizada

Por aplicar en este ejercicio

Remanente

GUARDAR CANCELAR

Año en que se generó la pérdida	Pérdidas pendientes de aplicar	Pérdida fiscal actualizada	Por aplicar en este ejercicio	Remanente	Acciones
---------------------------------	--------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-----------	----------

1. Importe por aplicar al Impuesto Corriente

2. Importe sobre la Base del Ejercicio

3. Importe actualizado por deducciones o exenciones

4. Importe de pérdidas pagado en el extranjero

5. Pagos por intereses sobre deuda



Año en que se generó la pérdida	Pérdidas pendientes de aplicar	Pérdida fiscal actualizada	Por aplicar en este ejercicio	Remanente	Acciones
2019	75,068	75,068	0	79,562	

*Declaración anual complementaria de 2019, no permite ingresar las perdidas **(sic)** pendientes de amortizar de ejercicios anteriores.*

Ingresos	Deducciones autorizadas	Determinación	Pago	Datos adicionales
*Total de ingresos acumulables		224,976		
*Total de deducciones autorizadas	(-)	480,101		
Pérdida Fiscal antes de PTU	(=)	255,125		
*PTU pagada en el ejercicio	(-)	0		
Pérdida fiscal del ejercicio	(=)	255,125		
*Resultado fiscal	(=)	0		
*Impuesto causado del ejercicio	(=)	0		
*Impuesto sobre la Renta del Ejercicio	(=)	0		
Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas	(-)			
Impuesto acreditable pagado en el extranjero	(-)			
*Pagos provisionales efectuados	(-)	0		
*ISR retenido al contribuyente	(-)	706		
ISR a favor del ejercicio	(=)	706		



Respuesta SAT:

Actualmente la declaración anual 2020, muestra los importes de los remanentes pendientes de aplicar pre llenados, asimismo, muestra la pérdida fiscal del 2019 pre llenada.

En caso de que en la declaración anual 2019, se haya obtenido una pérdida fiscal antes de PTU y en el campo de PTU pagada se refleje un importe en cero, se deberá presentar por dicho ejercicio, declaración anual complementaria de tipo modificación de declaración, para que se refleje la **"pérdida fiscal del 2019"** en la declaración anual 2020.

Estatus	
----------------	--

FNAMCP

Planteamiento 2. Declaración anual 2020 del Impuesto Sobre la Renta Personas Morales.

Hechos del Planteamiento.

Como es del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria, durante los días transcurridos del mes de marzo 2021, se han presentado diversas problemáticas en la presentación de declaraciones mensuales provisionales y/o definitivas, por intermitencias en el servicio de "Declaraciones y Pagos".

Así mismo, el formulario electrónico de la declaración anual 2020 de personas morales ha presentado algunas inconsistencias, principalmente para amortizar pérdidas fiscales generadas en ejercicios fiscales previos al 2020.

Fundamento legal.

LISR Artículos 67, primer párrafo, 70, fracción IV, 72, párrafo cuarto, 76, fracciones V, 196, CFF Artículos 31 y 32, RCFF Artículo 41.

Planteamiento, petición o queja.

Las intermitencias en el servicio de "Declaraciones y pagos" ocurridas durante los días transcurridos del mes de marzo 2021 que se mencionan a continuación:

- 1. Problemática ocurrida entre los días 8 al 15 de marzo 2021 que imposibilitaba la presentación de "Declaraciones complementarias" de pagos mensuales provisionales y/o definitivos.*
- 2. La intermitencia en el servicio de Declaraciones y Pagos ocurrida desde el fin de semana del 6 de marzo a la fecha.*



3. *En el caso de contribuyentes que optaron por los beneficios del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, de manera intermitente se ha presentado la problemática que la declaración mensual del impuesto sobre la renta del mes de febrero 2021 no acumula los ingresos declarados en el mes de enero 2021.*

Así como, algunas problemáticas en la precarga de información que debe contener el formulario de la declaración anual 2020 de Personas Morales, principalmente:

1. *La imposibilidad de amortización de pérdidas fiscales generadas antes del ejercicio 2020, por la falta de información que debe estar precargada en el formulario electrónico de la declaración anual.*
2. *La necesidad y obligación sin fundamento legal, de modificar, mediante una declaración complementaria, la declaración anual 2019 para poder reflejar dichas pérdidas fiscales y así amortizarlas en el ejercicio 2020, sin que en todos los casos esto sea posible.*

Tomando en cuenta que lo expuesto anteriormente ha ocasionado retrasos importantes a los contribuyentes en la preparación y envío de la declaración anual 2020 de personas morales, hacemos la siguiente PETICIÓN:

Solución propuesta.

Se amplió el plazo para la presentación y pago del impuesto correspondiente a la declaración anual 2020 del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales hasta el 30 de abril 2021.

Respuesta SAT:

Respecto al planteamiento uno, se informa que la problemática ya fue resuelta y la declaración está operando con normalidad.

Por lo que hace al segundo planteamiento, se informa que la declaración anual está operando correctamente.

Por lo que respecta al planteamiento 3, es necesario revisar a partir de qué fecha obtuvo el beneficio de la RFN y, en caso de que se haya presentado el pago provisional de enero en el formulario de ISR personas morales del régimen general, entonces el contribuyente deberá de corregir la presentación de sus declaraciones provisionales, para que se reflejen los acumulados correctamente.

Por último, se informa que actualmente la declaración anual opera de manera normal, por ello, en ésta, si se muestran pre llenados los importes de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

Estatus



COPARMEX

Planteamiento 3. Asimilables a salarios que exceden de 75 millones de pesos.

Problemática:

De conformidad con la reforma fiscal del presente año, en el último párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se limita el monto máximo para la obtención de ingresos conocidos como “asimilables a salarios” y a la letra se observa:

“Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria”.

Planteamiento:

Derivado de lo anterior, se observa que para las personas físicas que obtengan ingresos bajo dichas premisas y fracciones, en calidad de “asimilables a salarios”, deberán pagar el impuesto respectivo, con base en otro capítulo, dejando de tributar en calidad de “asimilables a salarios” a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos 75 millones de pesos.

Con ello, es de suponer que, por ejemplo, si una persona física en el mes de octubre del presente ejercicio fiscal rebasa dicha cantidad y obtiene ingresos por 100 millones de pesos, será a partir de noviembre del mismo ejercicio cuando deba abandonar el régimen de “asimilables a salarios” y la cantidad excedente, que aún se hubiera obtenido en el mismo mes de octubre, que según el ejemplo asciende a 25 millones de pesos.

Respuesta SAT:

Derivado de la reforma al artículo 94 de la LISR, a partir de que un contribuyente se ubique en el supuesto de que los ingresos que obtenga por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del citado artículo rebasen los 75 millones, deberán tributar a través del Capítulo II del Título IV del mismo ordenamiento (Régimen de Actividad Empresarial y Profesional- RAEP) y por ende adquiere diversas obligaciones derivadas del cambio de régimen de tributación, entre ellas, emitir comprobantes fiscales, llevar contabilidad, presentar pagos provisionales.



Ahora bien, una vez que el umbral de 75 millones de pesos haya sido superado, las personas mencionadas previamente deberán:

- Cambiar su régimen de tributación al RAEP (Capítulo 2, Título IV, Ley del ISR) a partir del mes siguiente a la fecha en que el umbral de ingresos haya sido superado. Y comenzar a pagar sus impuestos conforme a su nuevo régimen.
- Comunicar por escrito a los prestatarios o a las personas que efectúen los pagos. Para ello, deberá seguir lo establecido por las reglas de carácter general que la autoridad fiscal emitirá para tal efecto.

Estatus	
----------------	--

CONCAMIN

Planteamiento 4.

Algunos contribuyentes comentan lo referente a la problemática de la declaración prellenada para pagos provisionales de personas morales.

La regla 3.9.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 establece que las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mediante declaración que estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos en el periodo de pago, así como precargada con la información de los pagos provisionales efectuados con anterioridad y de la declaración anual del ejercicio anterior.

El considerar los ingresos de conformidad con los CFDI emitidos por la persona moral, no proporciona certeza para un grupo de contribuyentes y para algunas operaciones.

El último párrafo de la fracción I del artículo 17, de la LISR, señala:

*“Tratándose de los ingresos por la **prestación de servicios personales independientes** que obtengan las **sociedades o asociaciones civiles** y de ingresos por el **servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica** que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.”*

La Ley del Impuesto Sobre la Renta no establece en todos los casos la acumulación de los ingresos al momento de expedir el CFDI.

El mismo artículo 17 indica para el caso de enajenación de bienes, que la entrega de los mismos da lugar a considerar el ingreso como acumulable. Para el caso del



otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, al momento de ser exigible la contraprestación deberá acumularse el ingreso correspondiente, independientemente de que no haya sido emitido el CFDI.

Cuando las personas morales enajenan bienes de activo fijo, terrenos, acciones, piezas de oro, etc., el ingreso acumulable no es el importe consignado en el CFDI por la operación, sino la ganancia obtenida.

Los contribuyentes sugieren, que en su caso ellos puedan modificar la declaración por los contribuyentes, ya sea para incrementar o disminuir los ingresos, para poder facilitar el cumplimiento de las obligaciones que tienen las personas morales de hacer los pagos provisionales correctos. En el caso de sociedades o asociaciones civiles que son personas morales del Título II, sería importante incorporar los campos necesarios para reflejar la acumulación del ingreso conforme se cobra la contraprestación.

Respuesta SAT:

Actualmente, la nueva declaración del PAGO PROVISIONAL de ISR PERSONAS MORALES se encuentra en desarrollo, concluido lo anterior, se pondrá a disposición de los contribuyentes un mes antes del su inicio de operación a fin de que conozcan su funcionamiento, junto con la guía de llenado, la cual aclarará las dudas que se tengan.

Estatus

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Artículo Vigésimo Séptimo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Planteamiento:

El artículo referido menciona en su inciso "III: Envíen a partir del 1 de enero de 2021, **a través del Portal del SAT**, la información de controles volumétricos de conformidad con las "Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos" o las "Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos", según corresponda, publicadas en el Portal del SAT. La información deberá enviarse de forma mensual a más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate."

Sin embargo, en el Portal del SAT, no existe la aplicación para el envío de dicha información, ni información alguna que nos aclare el porqué de esta situación. No se sabe si se prorroga la obligación o se deroga.



Soporte documental:

La Resolución Miscelánea para 2020.

Propuesta de Solución:

Se publique la aclaración o modificación de esta “facilidad”.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comunica que el aplicativo para el envío de la información de controles volumétricos de conformidad con las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo XML mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos” o las “Especificaciones Técnicas para la Generación del Archivo JSON mensual de Controles Volumétricos para Hidrocarburos y Petrolíferos”, según corresponda, se encuentra disponible en la siguiente liga: <https://www.sat.gob.mx/tramites/01116/envia-tus-reportes-de-controles-volumetricos>
Al ingresar al sitio, se mostrará la siguiente pantalla y debe dar clic en iniciar, como se muestra en seguida:

> Otros trámites y servicios > Envía tus reportes de controles volumétricos

Envía tus reportes de controles volumétricos [< Volver](#)

Envía tus reportes diarios y mensuales de controles volumétricos.

¿Quiénes lo presentan? **Costo**

Personas físicas y morales obligadas a llevar controles volumétricos a que se refiere la regla 2.6.2.1. de la RMF. Trámite gratuito.

¿Cuándo se presenta?

A más tardar en los primeros tres días naturales del segundo mes posterior al mes al que corresponda la información a enviar.

Fundamento Legal

- Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I, apartado B.
- Resolución Miscelánea Fiscal, reglas 2.6.1.2., fracción VIII y 2.8.1.7., fracción III y transitorio vigésimo segundo.

INICIAR

EN LÍNEA

Te ayudamos

MarcaSAT: 55 627 22 728

Asistencia por internet, Orientación telefónica, Contacto Aduanas, Foro chat, Chat uno a uno

Preguntas frecuentes

¿Qué es un acuse de recepción? Este acuse confirma que el archivo fue recibido y será procesado...

Posteriormente, se mostrarán los campos para que el contribuyente se autentique con su e-firma:



> Otros trámites y servicios > Envía tus reportes de controles volumétricos

Acceso con e.firma

Certificado (.cer):

Clave privada (.key):

Contraseña de clave privada:

RFC:

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 6. Campo de PTU pagada llenado en cero en el aplicativo de la declaración anual de Personas Morales 2019, no permite reconocer la pérdida del ejercicio de 2019 ni su amortización en el aplicativo de la declaración anual de Personas Morales 2020.

Planteamiento o petición.

*Se detecta que en el aplicativo vigente para presentar la declaración del ejercicio 2020 no se despliegan las pérdidas **(sic)** pendientes y con derecho a amortizar de ejercicios anteriores, de igual manera en empresas cuyo resultado en el ejercicio a declarar sea utilidad o pérdida, ni permite su captura, con el fin de que queden debidamente registradas y no se presenten problemas en años siguientes que se requieran aplicar.*

*Analizando varios casos se llega a la conclusión de que las empresas que no se despliega **(sic)** las pérdidas son aquellas en las cuales en la declaración del ejercicio 2019 sin importar su resultado utilidad o pérdida **(sic)**, en el renglón de PTU PAGADA EN EL EJERCICIO se colocó un cero (si no se llena, no permite continuar) llenado obligatorio del aplicativo del ejercicio 2019, Y en automático, llena con cero la utilidad fiscal (esto se refleja en automático por el aplicativo), siendo que en el ejercicio es Pérdida **(sic)** Fiscal. Para soportar lo siguiente anexamos 1 caso de empresa anexando copia de la declaración del ejercicio 2019 y pantallas de captura del apartado de pérdidas del aplicativo 2020 al momento del llenado.*

Así como también analizamos un caso de empresa B donde SI nos REFLEJA las PERDIDAS de 2019, en la declaración anual del ejercicio 2020.



Esta empresa en el ejercicio 2019, obtuvo PERDIDA FISCAL, y PTU PAGADA DEL EJERCICIO CON CANTIDAD (no cero).

1 caso de empresa anexando copia de la declaración del ejercicio 2019 y pantallas de captura del apartado de pérdidas del aplicativo 2020 al momento del llenado.

LA PROBLEMÁTICA CONSISTE EN QUE CUANDO SE CAPTURA CERO EN EL CAMPO DE PTU PAGADA EN LA DECLARACION DEL EJERCICIO DE 2019, NO RECONOCE LAS PERDIDAS DE 2019, Y NO PERMITE AMORTIZAR DICHAS PERDIDAS EN LA DECLARACION ANUAL 2020.

Y CUANDO SI CAPTURA CON CANTIDAD (MAYOR A CERO) EN EL CAMPO DE PTU PAGADA DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO 2019, SI SE RECONOCE LAS PERDIDAS DE 2019, Y SI PERMITE LA AMORTIZACION DE DICHAS PERDIDAS EN LA DECLARACION ANUAL 2020.

Por lo anterior expuesto, exhortamos a la autoridad a la revisión de este apartado y su retroalimentación a la brevedad posible con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma con la obligación.

CASO 1 - EMPRESA A -ANEXO SOPORTE DECLARACION 2019

HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		DECLARACIÓN DEL EJERCICIO ISR PERSONAS MORALES		SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	
RFC:					
Denominación o razón social:		EMPRESA A			
Tipo de declaración:		Normal			
Periodo de la declaración:		Del Ejercicio		Ejercicio: 2019	
Número de operación:		Fecha y hora de presentación: 23/03/2020 19:28			
DEDUCCIONES AUTORIZADAS					
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE		6,132			
¿TIENES ESTÍMULOS POR APLICAR?		NO			
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS		5,304,039			
DETERMINACIÓN					
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES		3,916,666			
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS		5,304,039			
PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU		1,387,373			
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO		0			



PTU PAGADA EN EL EJERCICIO

PERIODO

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

ESTÍMULO FISCAL DE PTU APLICADA EN PAGOS PROVISIONALES

PTU PENDIENTE DE APLICAR DEL EJERCICIO QUE DECLARA

TOTAL PTU PAGADA EN EL EJERCICIO

UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO

RESULTADO FISCAL

EMPRESA A- CAPTURA DE PANTALLAS DEL APLICATIVO VIGENTE PARA DELCARACION (sic) 2020.

ISR personas morales

EMPRESA A

INSTRUCCIONES RESUMEN ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

Ingresos **Deducciones autorizadas** **Determinación** **Pago** **Datos adicionales**

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Total de ingresos acumulables 1,146,950

*Total de deducciones autorizadas (-) 2,475,775

Pérdida Fiscal antes de PTU (=) 1,328,825

*PTU pagada en el ejercicio (+) 0 **CAPTURAR**

Pérdida fiscal del ejercicio (-) 1,328,825

*¿Tienes pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por aplicar? Sí

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el ejercicio (-) **CAPTURAR**

*Resultado fiscal (=) 0

*Impuesto causado del ejercicio (-) 0

*¿Tienes estímulos por aplicar? No

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores **INSTRUCCIONES**

Límite de pérdidas a aplicar 0

Monto remanente por aplicar 0

*Año en que se generó la pérdida **Selección** **NO DESPLIEGA LAS PERDIDAS NI PERMITE SU CAPTURA**

Pérdidas pendientes de aplicar

Pérdida fiscal actualizada

Por aplicar en este ejercicio

Remanente

GUARDAR CANCELAR

Año en que se generó la pérdida	Pérdidas pendientes de aplicar	Pérdida fiscal actualizada	Por aplicar en este ejercicio	Remanente	Acciones
---------------------------------	--------------------------------	----------------------------	-------------------------------	-----------	----------

CERRAR



CASO 2- EMPRESA B - ANEXA SOPORTE DE LA DECLARACION 2019

DETERMINACIÓN	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	2,858,601
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	2,994,699
PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	136,098
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	9,055
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	
PERIODO	ESTÍMULO FISCAL DE PTU
MAYO	
JUNIO	
JULIO	
AGOSTO	
SEPTIEMBRE	
OCTUBRE	
NOVIEMBRE	
DICIEMBRE	
PTU PENDIENTE DE APLICAR DEL EJERCICIO QUE DECLARA	9,055
TOTAL PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	9,055
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	145,153
RESULTADO FISCAL	0
IMPUESTO CAUSADO DEL EJERCICIO	0
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	0
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0



EMPRESA B -CAPTURA DE PANTALLAS DEL APLICATIVO VIGENTE PARA DELCARACION (sic) 2020.

tes y servicios - SA x Declaración Anual de Personas M x +

anualpm.clouda.sat.gob.mx/MoralesV2/Formulario/Formulario?

✓ Ingresos ✓ Deducciones autorizadas ✓ Determinación Pago Datos adicionales

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Total de ingresos acumulables		2,975,314	
*Total de deducciones autorizadas	(-)	127,899	
Utilidad Fiscal antes de PTU	(=)	2,847,415	
*PTU pagada en el ejercicio ?	(-)	0	CAPTURAR
Utilidad fiscal del ejercicio	(=)	2,847,415	
*¿Tienes pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por aplicar?		Sí	
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el ejercicio	(-)	160,000	CAPTURAR
*Resultado fiscal	(=)	2,687,415	
*Impuesto causado del ejercicio	(=)	806,224	
*¿Tienes estímulos por aplicar?		No	
*Estímulos por aplicar al Impuesto Causado	(-)		
*Impuesto sobre la Renta del Ejercicio	(=)	806,224	
Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidas	(-)		CAPTURAR
Impuesto acreditable pagado en el extranjero ?	(-)	0	CAPTURAR

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

INSTRUCCIONES

Límite de pérdidas a aplicar	2,847,415
Monto remanente por aplicar	2,847,415

*Año en que se generó la pérdida

2019

Pérdidas pendientes de aplicar

145,153

Pérdida fiscal actualizada

160,000

Por aplicar en este ejercicio

160,000

Remanente

0

GUARDAR CANCELAR

Año en que se generó la pérdida	Pérdidas pendientes de aplicar	Pérdida fiscal actualizada	Por aplicar en este ejercicio	Remanente	Acciones
2019	145,153				



Respuesta SAT:

Actualmente, la declaración anual de personas morales para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, si determina la pérdida fiscal, independientemente de si la PTU pagada es cero o mayor a cero.

Estatus	
----------------	--

FNAMCP

Planteamiento 7. Código Fiscal de la Federación.

Hechos del Planteamiento.

El pasado 2 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado De la Revelación de Esquemas Reportables.**

En el referido acuerdo se estipula que **No serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", a los asesores fiscales o contribuyentes respecto de los esquemas reportables a que se refieren las fracciones II a XIV del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de esquemas reportables personalizados, y el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México, no exceda de 100 millones de pesos.**

Cuando exista más de un esquema reportable de los previstos en las fracciones I a XIV del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación que involucre o espere involucrar a un mismo contribuyente, implementado o que se pretenda implementar en al menos un ejercicio fiscal en común, **y siempre que se trate de esquemas reportables personalizados**, para determinar **la cantidad de 100 millones** de pesos prevista en el párrafo anterior, se deberá considerar el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México **a través de la totalidad de los esquemas reportables personalizados mencionados.**

Fundamento legal.

CFF Artículos 197 al 202, **ACUERDO por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación.**

Planteamiento, petición o queja.



Conforme a lo publicado en el **ACUERDO por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado De la Revelación de Esquemas Reportables**, se prevé que aquellos contribuyentes que utilicen algún o algunos **“esquemas reportables personalizados”** de los que se tenga un monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espera obtener en el país, que no exceda de 100 millones de pesos, no les **serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”**.

En el citado acuerdo se establece que **“No serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación”**, por lo tanto, los asesores fiscales o los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto señalado en el acuerdo en referencia, NO tendrán que cumplir ninguna obligación fiscal de las contenidas en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación.

Del acuerdo en referencia surgen algunas interrogantes:

En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que apliquen uno o más esquemas reportables personalizados con beneficio fiscal agregado menor a 100 millones de pesos:

¿El asesor fiscal o el contribuyente deben emitir una constancia de que ese esquema no es reportable?

Tratándose de asesores fiscales y contribuyentes que apliquen más de un esquema reportable, no les serán aplicables las disposiciones del Capítulo Único del Título Sexto de C.F.F.

¿Por todos los esquemas reportables personalizados cuyo beneficio no supere 100 millones de pesos?

Solución propuesta.

Se solicita a la autoridad dé a conocer su posición respecto a las preguntas planteadas:

En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que apliquen uno o más esquemas reportables personalizados con beneficio fiscal agregado menor a 100 millones de pesos:

¿El asesor fiscal o el contribuyente deben emitir una constancia de que ese esquema no es reportable?



Tratándose de asesores fiscales y contribuyentes que apliquen más de un esquema reportable, no les serán aplicables las disposiciones del Capítulo Único del Título Sexto de C.F.F.

¿Por todos los esquemas reportables personalizados cuyo beneficio no supere 100 millones de pesos?

Respuesta SAT:

En atención a sus planteamientos, se precisa que el asesor fiscal deberá expedir una constancia de esquema no reportable mediante el aplicativo del Servicio de Administración Tributaria disponible en la siguiente liga: <https://portalconerp.clouda.sat.gob.mx/> por cada esquema reportable personalizado cuyo monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espera obtener en México, no supere los montos mínimos establecidos en el Acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2021.

En ese sentido, los asesores fiscales están obligados a emitir la constancia correspondiente respecto de aquellos esquemas reportables personalizados en los cuales el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México, no exceda de 100 millones de pesos.

Es así que las disposiciones del Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, son aplicables para el asesor fiscal o el contribuyente en aquellos casos en que el esquema reportable no cumpla con los parámetros establecidos en las disposiciones legales.

Resulta oportuno precisar que, en aquellos casos en los que exista más de un esquema reportable de los previstos en el artículo 199, fracciones I a XIV del Código Fiscal de la Federación, que involucre o espere involucrar a un mismo contribuyente, implementado o que se pretenda implementar en al menos un ejercicio fiscal en común, y siempre que se trate de esquemas reportables personalizados, para determinar la cantidad de 100 millones de pesos, deberá considerarse el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México a través de la totalidad de los esquemas reportables personalizados, es decir, deberá sumarse el beneficio fiscal de cada uno de los esquemas reportables personalizados, a efecto de verificar si le es aplicable lo señalado en el citado Acuerdo.

Estatus	
----------------	--



COPARMEX

Planteamiento 8. Declaración anual de las personas físicas con ingresos a través de plataformas digitales.

Problemática y planteamiento:

De conformidad con la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la LISR, a partir de junio del ejercicio 2020 las personas físicas con ingresos por actividades empresariales por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet mediante plataformas tecnológicas y digitales, deben pagar su impuesto sobre la renta a través de retención que efectúen las personas morales que proporcionen el uso de las citadas plataformas (artículo 113-A LISR), pudiendo optar las personas físicas por considerar como pagos definitivos las retenciones que se les hayan efectuado cumpliendo ciertos requisitos, como es obtener menos de 300,000.00 pesos de ingresos y únicamente obtener ingresos por plataformas digitales, salarios e intereses (artículo 113-B LISR).

*De esta forma, por el ejercicio de 2020 habrá contribuyentes que del **1º de enero al 31 de mayo de 2020**, obtuvieron ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas digitales, y causaron su ISR **conforme al régimen fiscal que estuvieron tributando en ese período**, ya sea en régimen general o en régimen de incorporación fiscal (RIF), según sea el caso (con ingresos con ISR Definitivo y/o Ingresos Acumulables por la Utilidad) y a partir de junio 2020 con ingresos por Plataformas Digitales (con Provisionales o Definitivo). Debiendo presentar su declaración anual incluyendo los ingresos por los Capítulos en los que hubiese tributado.*

Para el ejercicio fiscal de 2020, hay contribuyentes que pudieron tributar en el RIF por su micro negocio y a partir del 1º de junio 2020 deben tributar en el Régimen de Plataformas, pero NO podrán optar por considerar las retenciones efectuadas como “pagos definitivos”, independientemente de la estimación de sus ingresos, toda vez que solamente pueden tributar en Salarios e Intereses.

De esta forma deseamos conocer, con mayor claridad, en qué casos se encuentran obligadas a presentar declaración anual y su mecánica para la determinación del ISR, las personas físicas con ingresos:

- a)** Únicamente por plataformas digitales,
- b)** Ingresos por plataformas digitales, salarios y/o intereses
- c)** Ingresos por plataformas, que simplemente desean presentar su declaración anual, teniendo derecho a disminuir sus deducciones personales y acreditar las retenciones que les hubieran efectuado.



Para ello, no debemos olvidar que dentro del Título IV, cada Capítulo y cada Sección nos advierte la mecánica para determinar la base del Impuesto, Ingresos acumulables, deducciones autorizadas, disminución de las pérdidas en su caso, acreditamiento de las retenciones y/o los pagos provisionales, así como la aplicación de la tarifa anual; pero para efectos de la Sección III no se establece dicha mecánica.

Adicionalmente en el artículo 151 de la LISR se encuentra la obligación de presentar la declaración anual para las personas físicas que obtengan ingresos en el año de calendario, excepto por los ingresos exentos y de aquellos por los que ya se pagó el impuesto definitivo (que observamos no aplica en todos los casos).

Finalmente, en el artículo 152 de la LISR se detalla la mecánica para la aplicación de la tarifa anual para las personas físicas con ingresos del Capítulo I, III, IV, V, VI, VIII y IX, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable conforme a las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV y al resultado se disminuirán las “deducciones personales”, pero no se menciona la nueva Sección III.

Respuesta SAT: A fin de estar en posibilidad de resolver el planteamiento realizado por la COPARMEX, resulta importante señalar lo siguiente:

I. Pagos provisionales

En principio, el artículo 113-A, primer párrafo de la Ley del ISR, establece que están obligados al pago del ISR, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales, respecto de los ingresos que se obtengan por concepto de enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

El segundo párrafo del citado artículo establece que el impuesto, se pagará mediante retención que efectuarán las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Por su parte, el tercer párrafo de la misma disposición, señala que la retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de las plataformas, sin incluir el IVA y **dicha retención tiene el carácter de pago provisional.**

Bajo ese contexto, la regla 12.3.19. de la RMF 2021, señala los supuestos para que las **personas físicas que obtienen ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, puedan presentar sus pagos provisionales**, de conformidad con lo siguiente:

1. Personas físicas que obtienen ingresos únicamente a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, **que no opten por considerar como pago definitivo** las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deben presentar el pago provisional del ISR mediante la presentación de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.



2. Personas físicas **que perciben ingresos por conceptos distintos o adicionales** a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, excepto salarios e intereses, **deberán realizar el pago provisional del ISR**, a través de la “Declaración de ISR Personas Físicas, Actividad Empresarial y Profesional”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

Se precisa que tratándose de personas físicas que no hayan optado por considerar como pago definitivo las retenciones efectuadas por las plataformas tecnológicas, deberán presentar su pago provisional sin deducción alguna, toda vez que dichos contribuyentes ya cuentan con el beneficio de aplicar una tasa reducida del impuesto, no obstante, en la determinación del impuesto anual deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del ISR.

II. Pagos definitivos

1. Artículo 113-B Ley del ISR.

Las personas físicas que obtienen ingresos por concepto de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, pueden optar por considerar como definitivas las retenciones del ISR que les efectúen las citadas plataformas, siempre que:

- Perciban ingresos inferiores a \$300,000.00.
- Perciban ingresos únicamente a través de plataformas digitales, así como ingresos por salarios y/o intereses.

En este caso, las personas físicas estarán a lo siguiente;

- No presentarán declaraciones mensuales, debido a que las retenciones tienen el carácter de pago definitivo, en consecuencia, tampoco presentan declaraciones anuales.
- En relación con lo anterior, no podrán aplicar las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de plataformas tecnológicas.
- No pueden tributar en el RIF.
- Presentarán ante el SAT un aviso en el que manifieste la voluntad de optar porque las retenciones efectuadas sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se perciba el primer ingreso por el pago de una contraprestación.
- Conservarán los CFDI proporcionados por las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares correspondientes a los ingresos efectivamente cobrados y a las retenciones efectuadas.
- Expedirán CFDI que acrediten los ingresos percibidos.



2. Artículo 113-A, último párrafo de la Ley del ISR.

Las personas físicas que obtienen ingresos por concepto de enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, **que obtienen ingresos directamente de los usuarios o adquirentes de los bienes o servicios** y a través de plataformas tecnológicas pueden optar por pagar el ISR por los ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, siempre que:

- Perciban ingresos señalados inferiores a \$300,000.00.
- Apliquen las tasas de retención a que se refiere el artículo 113-A de la Ley del ISR al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquéllos efectivamente percibidos por conducto de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que en su caso les hayan retenido dichas plataformas.

En este caso, se considera lo siguiente:

- De conformidad con la regla 12.3.12. de la RMF, las personas físicas deberán realizar el pago definitivo del ISR a través de la “Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas”, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.
- Los pagos realizados se consideran como definitivos, por lo cual no existe la obligación de presentar declaración anual.
- Al aplicar la tasa directa a los ingresos, no tienen derecho a disminuir las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de plataformas tecnológicas.
- Las personas físicas que consideren los pagos efectuados como definitivos, no pueden tributar en el RIF.

III. Declaración anual.

La regla 3.11.11., fracción II, numeral 1, tercer párrafo de la RMF 2020, vigente hasta el 31 de mayo de 2020, establecía que las personas físicas considerarán como pagos provisionales las retenciones que les efectúen las plataformas digitales y no estarán obligadas a efectuar el cálculo y entero del ISR en forma mensual, **pero sí el cálculo del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 152 de la Ley del ISR**, de conformidad con lo siguiente:

Retención de ISR e IVA aplicable a los prestadores de servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos

- 3.11.11.** Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades



o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas a personas físicas para prestar de forma independiente el servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados, podrán efectuar la retención por concepto del ISR e IVA por los ingresos obtenidos en efectivo, en crédito, mediante cualquier otro medio electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR derivados de la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados que obtengan las personas físicas que utilicen dicha plataforma para prestar sus servicios de forma independiente, de conformidad con lo siguiente:

...

II. Los contribuyentes a quienes se les efectúe la retención por concepto del ISR a que se refiere la fracción I de la presente regla, estarán a lo siguiente:

- 1.** Tratándose de personas físicas que además de percibir ingresos en efectivo, en crédito, mediante cualquier medio de pago electrónico o de cualquier otro tipo conforme al artículo 90 de la Ley del ISR, por la prestación independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, perciban ingresos por otras actividades empresariales, profesionales, **deberán acreditar el impuesto que les haya sido retenido contra los pagos provisionales que deban efectuar en los términos del artículo 106 de la Ley del ISR, según corresponda.**

Para los efectos del cálculo del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 152 de la Ley del ISR, deberán acumular los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, y acreditar el impuesto retenido conforme a la presente regla.

Las personas físicas que sólo obtengan ingresos por la prestación de forma independiente de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas tecnológicas, **considerarán como pagos provisionales las retenciones que les efectúen en términos de la presente regla, por lo que no estarán obligados a efectuar el cálculo y entero del ISR en forma mensual en los términos del artículo 106 de la Ley del ISR; y sólo deberán efectuar el cálculo del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 152 de la Ley del ISR.**

En ese sentido, se precisa que la acumulación de ingresos deberán realizarla las personas físicas, **que no optaron por considerar las retenciones como pago definitivo**, dado que el artículo 150 de la Ley del ISR, señala que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración.



Cabe señalar que a partir del 1 de junio de 2020, las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios o conceden hospedaje, a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, están obligados a tributar en la Sección III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” contenido en el Título IV, Capítulo II de la Ley del ISR, de conformidad con el Artículo Segundo, fracción V del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.

De lo anterior, se desprende que las personas físicas que perciban ingresos a través de plataformas digitales, deben tributar en el régimen de actividad empresarial y profesional.

Bajo ese contexto y con fundamento en el artículo 151, primer párrafo de la Ley del ISR, se observa que las personas físicas que perciben ingresos a través de plataformas tecnológicas que no optan por considerar las retenciones del ISR efectuadas por dichas plataformas como pago definitivo, se encuentran obligadas a presentar su declaración anual de conformidad con el artículo 152 primer párrafo de la Ley del ISR.

Para tales efectos, calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I (Régimen de actividad empresarial y profesional) o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido **se le disminuirán, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.** A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa contemplada en la citada disposición.

Contra el impuesto que resulte a cargo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y en el caso que nos ocupa, las retenciones efectuadas por las plataformas digitales.

Postura SAT

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas físicas que perciben ingresos a través de plataformas tecnológicas podrán optar por lo siguiente:

1. **Retenciones definitivas:** Si los contribuyentes obtienen o estiman que los ingresos anuales que obtendrán mediante plataformas tecnológicas son o serán menores de 300 mil pesos incluyendo salarios e intereses, podrán elegir esta opción, la plataforma tecnológica, efectuará la retención de impuestos, la cual, tendrá el carácter de definitiva. Estarán exentos de presentar declaraciones provisionales o definitivas tanto para ISR como para IVA por sus ingresos mediante plataformas tecnológicas.
2. **Pagos provisionales:** Si los ingresos anuales que obtienen los contribuyentes mediante plataformas tecnológicas son o serán mayores de 300 mil pesos, la retención de impuestos que realice la plataforma



tecnológica tendrá el carácter de pago provisional, por lo que deberán presentar sus declaraciones provisionales y definitivas en materia de IVA e ISR de forma mensual y **deberán presentar Declaración Anual del ISR, en los términos del artículo 152 de la Ley del ISR.** También podrán elegir esta opción los contribuyentes que decidan realizar pagos provisionales del ISR, aun y cuando estimen que sus ingresos no excederán los 300 mil pesos anuales.¹

Estatus	
----------------	--

CONCAMIN

Planteamiento 9. Citas.

*Algunos contribuyentes personas morales insisten que siguen teniendo problemas para poder sacar citas para **renovar la E-firma vencida**, ya que tardan más de tres meses para poder agendar una cita y cuando los atienden les ponen una serie de trabas, por lo que están preocupados ya que este mes se tiene que presentar la declaración anual de personas morales, ¿Qué se puede hacer al respecto?*

Respuesta SAT:

La presente necesidad de los contribuyentes fue atendida por el SAT utilizando dos estrategias:

- 1) Se incrementaron los horarios entre semana y se abrió durante dos sábados del mes (20 y 27) para la atención exclusiva del servicio de e.firma Renovación y Revocación Personas Morales.
- 2) A partir del 16 de marzo se habilitó un aplicativo en el portal del SAT para realizar la renovación de e.firma de Personas Morales sin tener que recurrir a una cita presencial.

La combinación de ambas estrategias permitió satisfacer la demanda, reiterando nuestro compromiso para brindar alternativas que, en el contexto de la pandemia actual, permitan cubrir las necesidades de los contribuyentes y cumplir con sus obligaciones sin comprometer su seguridad.

Por otra parte, no está de más recordar que un certificado de e.firma cuenta con una vigencia de 4 años a partir de su emisión, misma que puede ser renovada previo a la conclusión de su vigencia desde el Portal de internet del SAT, servicio que se encuentra

¹ Pregunta número 3 de las “Preguntas frecuentes Inscripción y actualización al RFC de personas físicas” contenidas en el “Minisitio de Plataformas”, contenidas en la ruta: <http://omawww.sat.gob.mx/plataformastecnologicas/Paginas/index.html>



disponible desde 2006 para evitar que los contribuyentes personas físicas y morales deban trasladarse a una oficina, del mismo modo es necesario hacer énfasis en que la atención presencial es una alternativa en caso de que el contribuyente persona física o moral haya omitido la renovación desde el Portal de internet, haya extraviado los archivos que conforman la e.firma o no recuerde la contraseña de la llave privada, dicha alternativa es siempre en atención a la disponibilidad de espacios en los Módulos de atención.

Estatus	
----------------	--

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Dudas sobre los gastos realizados en territorio nacional en operaciones de importación de mercancías son considerados decrementables.

Planteamiento:

El 26 de octubre de 2020 se publicó en el DOF la **“Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 y sus anexos 1, 1-A, 19, 22 y 26”**, para dar a conocer una nueva obligación aduanera que consiste en declarar los conceptos de DECREMENTABLES en el pedimento aduanal conforme al artículo 66 de la Ley Aduanera.

De acuerdo con el primer transitorio de la publicación de la Segunda Resolución de Modificaciones de las RGCE para 2020, esta obligación entró en vigor a los cuatro meses siguientes de la publicación del DOF del 26 de octubre de 2020, es decir, el 26 de febrero de 2021.

En este sentido, conforme al formato del pedimento y el instructivo de llenado del pedimento, en términos del Anexo 1 y 22 de las RGCE para 2020, los nuevos campos adicionados son los siguientes:

Campos	Descripción
24. TRANSPORTE DECREMENTABLES.	El importe en moneda nacional del total de los gastos pagados por el transporte de la mercancía, en que se incurra y que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.
25. SEGURO DECREMENTABLES.	Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, y que correspondan



	posterior a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros decrementables declarados en el pedimento de origen.</i> <i>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</i>
26. CARGA.	El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la carga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</i>
27. DESCARGA.	El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la descarga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</i>
28. OTROS DECREMENTABLES.	Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben decrementarse al precio pagado, (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros decrementables declarados en el pedimento de origen.</i> <i>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</i>



En este sentido, las dudas que surgen relacionadas con la declaración de los Decrementables en el pedimento de importación son las siguientes:

- *El campo 24 señala que son declarados los GASTOS DE TRANSPORTE que incurra o realice el importador con posterioridad a los supuestos del artículo 56 de la Ley Aduanera, sin mencionar al artículo 66 de la Ley Aduanera.*

En este caso, el importador realiza gastos de transporte en territorio nacional para la entrega de las mercancías, pero no vienen declarados en la factura del proveedor, porque son pagados a un agente aduanal o agente de carga en territorio nacional.

- a) *¿Es correcto que únicamente sean declarados los Decrementables conforme al artículo 66, fracción II, inciso b de la Ley Aduanera cuando vengan desglosados o especificados en la factura comercial que emite el vendedor?*
- b) *¿Deben ser declarados los Decrementables conforme al artículo 66, fracción II, inciso b de la Ley Aduanera aun cuando no se conozcan al momento de la importación los gastos de transporte?*
- *Los campos 26 y 27 señalan que son declarados los GASTOS DE CARGA y DESCARGA que incurra o realice el importador con posterioridad a los supuestos del artículo 56 de la Ley Aduanera, sin mencionar al artículo 66 de la Ley Aduanera.*

En este caso, el importador realiza gastos de maniobras de carga o descarga en territorio nacional para el desaduanamiento de las mercancías, pero no vienen declarados en la factura del proveedor, porque son pagados a un agente aduanal o agente de carga en territorio nacional.

- a) *¿Es correcto únicamente que sean declarados los Decrementables conforme al artículo 66, fracción II, inciso b de la Ley Aduanera cuando vengan desglosados o especificados en la factura comercial que emite el vendedor?*
- b) *¿Deben ser declarados los Decrementables conforme al artículo 66, fracción II, inciso b de la Ley Aduanera aun cuando no se conozcan al momento de la importación los gastos conexos?*
- *Haciendo un comparativo de la redacción de los campos 24 al 27 con respecto con el campo 28 de OTROS DECREMENTABLES, este último campo menciona que otros conceptos que deben decrementarse al precio pagado fundamentando conforme al artículo 66 de la Ley Aduanera.*

En este caso, los conceptos 24. TRANSPORTE DECREMENTABLES; 25. SEGURO DECREMENTABLES; 26. CARGA; DESCARGA; y 28. OTROS DECREMENTABLES, también deben decrementarse conforme al artículo 66 de la Ley Aduanera.



Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 66. *El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:*

- I. Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.*
- II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:*
 - a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.*
 - b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.*
 - c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.*

B. REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

Artículo 120. *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley, no se adicionarán al precio pagado por las Mercancías importadas, los derechos de reproducción de las Mercancías en territorio nacional.*

C. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020.
Instructivo para el llenado del Pedimento

CAMPO		CONTENIDO
ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO		
1. al 23.		
24.	TRANSPORTE DECREMENTABLES.	El importe en moneda nacional del total de los gastos pagados por el transporte de la mercancía, en que se incurra



		y que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.
25.	SEGURO DECREMENTABLES.	Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, y que correspondan posterior a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
26.	CARGA.	El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la carga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.
27.	DESCARGA.	El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la descarga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.
28.	OTROS DECREMENTABLES.	Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben decrementarse al precio pagado, (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.



Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente precise mediante disposiciones en las Reglas Generales de Comercio Exterior los planteamientos realizados con relaciona a la declaración de los Decrementables en las operaciones de importación con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los importadores.

Respuesta SAT:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, el dato denominado decrementables debe señalarse en el campo correspondiente del pedimento siempre que **se encuentren desglosados o especificados en forma separada en el precio pagado**, por tanto, se declaran siempre que se conozcan (en virtud de que son los términos de compraventa). Lo que es indispensable conocer es que estos conceptos, por ningún motivo deben considerarse para establecer o determinar el valor en aduana de las mercancías.

Estatus

IMCP

Planteamiento 11. Citas para renovación de Firma Electrónica de Personas Morales que tienen más de un año vencidas.

Se reportan en todo el país falta de citas para diversos trámites en las Desconcentradas, particularmente por lo que se requiere a renovación de firmas electrónicas de personas morales con más de un año de vencimiento.

Respuesta SAT:

Tras identificar de manera temprana la necesidad de cierto sector de las Personas Morales fiscalmente activas para renovar su e.firma de manera presencial, se habilitó una extensión de horarios que comprendió horas extras de lunes a jueves y la apertura de dos sábados del mes. Dicha extensión nos permitió que la cita ofertada superase la demanda de atenciones presenciales para dicho trámite de manera significativa.

Estatus

FNAMCP

Planteamiento 12. Aviso de Socios y Accionistas.

Hechos del Planteamiento.



Con motivo de la Reforma Fiscal 2021, publicada en el DOF, el pasado 08 de Diciembre de 2020, se reformó la fracción VI del apartado B, del Art. 27 del CFF, que establece la obligación de presentar un aviso ante el RFC, a través del cual informen el nombre y la clave en el RFC, de los socios, accionistas, asociados y DEMÁS PERSONAS, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE CON EL QUE SE LES DESIGNE, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.

Resolución Miscelánea 2021.

Regla 2.4.19. Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC, en el cual informarán el nombre y la clave del RFC, de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF "Aviso de actualización de socios, accionistas, asociados y demás personas que formen parte de la estructura orgánica de una persona moral", contenida en el Anexo 1-A, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que se realice el supuesto correspondiente.

Es importante destacar parte de lo que establece la exposición de motivos de la propuesta de reforma 2021, la cual explica en relación a la referida reforma al CFF, ya que nos da una idea de lo que pretendió el ejecutivo con la misma, por lo que a continuación se transcribe:

"Es de indicarse, que la esencia de la reforma es que se proporcione la información de los socios y accionistas o FIGURAS AFINES COMO ASOCIADOS, PATRONOS, entre otros ya que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la persona moral, la legislación sobre la cual se constituyen les puede otorgar a sus integrantes una denominación distinta a la de socio o accionista; sin embargo, estructural y esencialmente se trata de la misma figura".

Fundamento legal.

Artículo 27 del CFF, y Regla 2.4.19. de la RMF, 2021.

Planteamiento, petición o queja.

Si bien es cierto, es muy importante para la autoridad, contar con la información de las personas morales que integran su padrón y más aún, el conocer la identidad de los socios o accionistas que las conforman, razón por la cual se justifica plenamente la reforma en relación a la obligatoriedad de presentar el aviso ante el RFC, cuando exista una incorporación o un cambio respecto de éstos en las referidas personas morales, también lo es, el hecho de que se debe precisar a cuales personas morales o socios se refiere, ya que en la legislación fiscal se mencionan como tal, no nada más a las que



están amparadas por ejemplo, en la Ley General de Sociedades Mercantiles (SA., SRL., etc.), sino a las que la autoridad considera como tal, a través de una ficción fiscal como lo es el contrato de Asociación en participación.

Es decir, desde nuestra óptica se debe aclarar, que la información que la autoridad requiere que presenten las personas morales, debe corresponder a aquella relacionada con las personas integrantes de la persona moral que, por su naturaleza análoga en esencia, realicen funciones, obligaciones y derechos a las de un socio o accionista, con independencia del nombre que los reconozca en la legislación o estatutos bajo los cuales se constituyeron.

En otras palabras, en ésta obligación no deberían estar incluidas aquellos entes económicos que se integran a través de un contrato y que la legislación fiscal asimila a una persona moral, ya que sus integrantes no reúnen la característica de socios o accionistas.

Solución propuesta.

Que se modificara la Regla 2.4.19, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, para que además de establecer el plazo para la presentación del aviso y/o actualización de información de socios o accionistas, se considere la posibilidad de aclarar o establecer respecto de cuales personas morales no tendrán de cumplir con esa obligación, bajo la premisa de que aunque para efectos fiscales se consideran una persona moral, sus integrantes no tienen la naturaleza de un socio o accionista.

Lo anterior podrá evitar que los contribuyentes en lo particular, tengan que estar consultando a la propia autoridad, sobre la necesidad de tener que cumplir o no con ésta obligación, la cual quedo muy amplia en su posible interpretación, en relación al texto que contiene la fracción VI del apartado B. del artículo 27 del CFF.

Respuesta SAT:

Derivado del análisis realizado a la situación planteada, se señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente, se deberá presentar aviso al RFC cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de los socios, accionistas, asociados y demás personas, **cualquiera que sea el nombre con el que se les designe**, de conformidad con la ficha 295/CFF Aviso de actualización de socios o accionistas del Anexo 1-A de la RMF 2021 vigente.

En ese sentido, aquellas figuras que por su naturaleza pertenezcan o formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter de acuerdo a lo que indiquen los estatutos, los instrumentos jurídicos, o la legislación bajo la cual se constituyan, deberán de realizar el aviso de actualización.

Considerando lo anterior, se concluye que no se establece en el artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, alguna distinción entre la clase o tipo



de persona moral que debe presentar el aviso establecido en la ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A.

En cuanto a los plazos para presentar el aviso de actualización, se señala que la ficha de trámite citada establece lo siguiente:

- *A más tardar el 31 de marzo de 2021, tratándose de personas morales que, al 1 de enero del 2021, no hayan presentado su aviso para mantener actualizada su información de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de su estructura orgánica.*
- *A más tardar el 30 de septiembre de 2021, quienes realicen la incorporación o modificación de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral, durante el primer semestre de 2021.*
- *Quienes realicen la incorporación o modificación de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la persona moral, presentarán el aviso dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo dicha modificación.*

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 13. Estudio de Precios de Transferencia con los efectos económicos derivados de COVID

Planteamiento:

Como todos sabemos, la crisis económica que a partir de marzo del 2020 se propició por la pandemia Covid 19, ha mermado en gran medida a la mayoría de los contribuyentes y, para efectos de la elaboración del conocido “Estudio de Precios de Transferencia” de conformidad con el artículo 179 de la LISR, las empresas estarán dificultadas para obtener las “empresas comparables”, y que aún como se establece en la fracción IV del mismo ordenamiento se deben tomar como parte de los elementos pertinentes las “Circunstancias Económicas”, es necesario conocer si la autoridad hacendaria cuenta con los datos económicos, las afectaciones y rapidez con que algunos países han logrado superar dicha crisis económica, toda vez que se podría tomar en cuenta dicha información a fin de homologar los criterios y las políticas para la elaboración de dicho “Estudio”.



Respuesta SAT:

Al respecto, resulta oportuno aclarar que la obligación contemplada en el artículo 179, tercer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se refiere a los análisis de comparabilidad, lo que implica que debe interpretarse armónicamente con lo preceptuado en el artículo 76, fracciones IX y XII, en concatenación con el artículo 180 de la mencionada Ley.

Preceptos legales que, en términos generales disponen que corresponde a cada contribuyente contar con la información y documentación sobre empresas comparables por cada tipo de operación, es decir, el análisis debe efectuarse operación por operación, lo que implica que las “circunstancias económicas” deben atender al supuesto específico, por lo que resulta irrelevante contar con los datos señalados en su planteamiento, toda vez que éstos se encuentran a un nivel macro, en ese sentido, corresponde al contribuyente demostrar las mencionadas “circunstancias económicas” aplicables al tipo de operación que realiza con su parte relacionada.

Por otra parte, se destaca que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en el Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde a la mencionada Secretaría proponer, dirigir y controlar la política económica del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingresos y deuda pública, con el propósito de consolidar un país con crecimiento económico de calidad, equitativo, incluyente y sostenido, que fortalezca el bienestar de las y los mexicanos, teniendo entre sus funciones llevar a cabo el análisis y elaboración de los estudios económicos y estadísticos en materia de productividad económica.

En ese sentido es esa Dependencia Gubernamental Centralizada, la que cuenta con la información que refiere en su planteamiento, haciéndose hincapié de que la misma no es relevante para la Elaboración del Estudio de Precios de Transferencia, puesto que ésta es general y al no ser específica o particularizada a las operaciones que realizan los contribuyentes, no puede ser utilizada para determinar si son comparables ya que las circunstancias económicas de la economía global pueden variar entre un sector y otro, por el simple hecho de que no impactan por igual a toda una generalidad, incluso entre los mismos sectores pueden existir diferencias en el impacto económico.

Estatus	
----------------	--

CONCAMIN

Planteamiento 14. Devoluciones de IVA.

Algunos contribuyentes manifiestan que han tenido problemas con las devoluciones de IVA, además de que les solicitan excesiva información y no reciben respuesta de parte de la autoridad, afectando las finanzas de dichos contribuyentes.



Respuesta SAT:

El Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2021, contiene las fichas de tramites fiscales, entre las que se encuentra, entre otras, la ficha de trámite **“10/CFF Solicitud de Devolución de saldos a favor de IVA”**, misma que señala los requisitos mínimos que se deben cumplir para su presentación, los cuales se describen en la **“Tabla 10.1 Solicitud de Devolución de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado”** de la citada ficha, que enumera de manera enunciativa más no limitativa, la información y documentación que debe adjuntarse a una solicitud de devolución, en este caso de IVA.

Ahora bien, es de precisar que la autoridad fiscal para determinar la procedencia de la devolución, podrá allegarse de los datos, informes o documentos que considere necesarios y que estén relacionados con la solicitud de devolución, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que puede requerir al contribuyente, en los plazos establecidos para tal efecto.

Al respecto, se precisa que a efecto de que las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal no incurrieran en requerimientos excesivos, ambiguos o bien que no se relacionen con el saldo a favor pretendido en devolución, así como que su notificación no se realice fuera de los plazos establecidos para tal efecto, se cuentan con directrices internas que regulan su actuar para garantizar el derecho del contribuyente de obtener la devolución de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

Por lo que respecta a la problemática en el cual indica que no reciben respuesta por parte de la autoridad, se hace de conocimiento que la regla **“2.3.6. Procedimiento para consultar el trámite de devolución”** de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, establece el procedimiento para consultar los trámites de devolución.

No obstante, y de conformidad con el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, como un sistema de comunicación electrónica, para lo cual deberá registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo al procedimiento descrito en la ficha de trámite **“245/CFF Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto”**, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, a fin de que la autoridad fiscal, entre otros, notifique cualquier acto o resolución administrativa.

Por lo anterior, a efecto de detectar las unidades administrativas que se encuentran en incumplimiento a dichas disposiciones, se solicita a la CONCAMIN precise los contribuyentes competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal que han enfrentado dicha problemática.

Estatus	
----------------	--



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Desglosar los conceptos de los decrementables en las importaciones de mercancías cuando no vienen declarados en la factura del vendedor.

Planteamiento:

*El 26 de octubre de 2020 se publicó en el DOF el “**Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 y sus anexos 1, 1-A, 19, 22 y 26**”, para dar a conocer una nueva obligación aduanera que consiste en declarar los conceptos de DECREMENTABLES en el pedimento aduanal conforme al artículo 66 de la Ley Aduanera.*

De acuerdo con el primer transitorio de la publicación de la Segunda Resolución de Modificaciones de las RGCE para 2020, esta obligación entró en vigor a los cuatro meses siguientes de la publicación del DOF del 26 de octubre de 2020, es decir, el 26 de febrero de 2021.

En este sentido, conforme al formato del pedimento y el instructivo de llenado del pedimento, en términos del Anexo 1 y 22 de las RGCE para 2020, los nuevos campos adicionados son los siguientes: 24. TRANSPORTE DECREMENTABLES; 25. SEGURO DECREMENTABLES; 26. CARGA; DESCARGA; y 28. OTROS DECREMENTABLES.

En el periodo 2007 se emitió criterio por parte del SAT a través del Oficio: 325-SAT-09-V-C-77494, con fecha del 28 de febrero de 2007, para señalar que en el supuesto de INCREMENTABLES de que los fletes y seguros se encontrarán incluidos en el precio pagado de acuerdo con el INCOTERM aplicable, no es necesario realizar el ajuste respectivo, es decir, desglosar los montos en el pedimento aduanal.

En tal virtud, si los fletes y seguros de la mercancía importada ya se encuentran incluidos en el precio pagado por las mismas asentado en la factura comercial, derivado de la contratación comercial internacional (INCOTERMS) que se utilizó, no será forzoso desglosarlos en dicha factura, ya que al haber sido incluidos en el precio pactado, no se requiere hacer el ajuste respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera.

En este sentido, la duda que surge relacionada con la declaración de los Decrementables en el pedimento de importación es la siguiente:

¿Si los conceptos de Decrementables (gastos de transportes, gastos de seguros o gastos conexos) se encuentran incluidos en el valor de las mercancías, pero no vienen desglosados en las facturas del proveedor (documento equivalente o CFDI) es obligatorio asentarlos en el pedimento?



Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 66. El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

- I.** Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.
- II.** Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:
 - a)** Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.
 - b)** Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.
 - c)** Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.

B. REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

Artículo 120. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley, no se adicionarán al precio pagado por las Mercancías importadas, los derechos de reproducción de las Mercancías en territorio nacional.

C. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020.

Instructivo para el llenado del Pedimento

CAMPO		CONTENIDO
ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO		
1. al 23.		
24.	TRANSPORTE DECREMENTABLES.	El importe en moneda nacional del total de los gastos pagados por el transporte de la mercancía, en que se incurra y que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.



		<i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</i>
25.	SEGURO DECREMENTABLES.	<i>Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, y que correspondan posterior a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.</i> <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros decrementables declarados en el pedimento de origen.</i> <i>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</i>
26.	CARGA.	<i>El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la carga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.</i> <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</i>
27.	DESCARGA.	<i>El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la descarga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.</i> <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</i>
28.	OTROS DECREMENTABLES.	<i>Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben decrementarse al precio pagado, (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley.</i> <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda</i>



	<i>nacional, de otros decrementables declarados en el pedimento de origen.</i> <i>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</i>
--	--

 SAT Servicio de Administración Tributaria Administración General Jurídica Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduana Asunto: Se emite resolución a consulta. México D.F., a 28 de febrero de 2007. México, D.F., C.F., 06800. Me refiero a su escrito DO-141/2006 del 22 de agosto de 2006, recibido en esta unidad el 23 del mismo mes y año, mediante el cual solicita se le confirme que no es necesario desglosar en la factura comercial, el costo de los fletes y seguros de la mercancía importada, cuando éstos se encuentren incluidos en el precio pagado por la misma, asentado en la factura, en virtud de los términos de contratación comercial internacional (INCOTERMS). Sobre el particular, le comunico que en términos de los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de presentación del escrito señalado en el párrafo que antecede y 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, compete a la Administración General Jurídica resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras; entendiendo por real lo que existe en el mundo jurídico, no como posibilidad inminente o inmediata, y por concreto aquello que se refiere a una situación específica o particular. En este sentido, no es procedente emitir una resolución a su escrito en virtud de no ser una situación real y concreta, por lo que la presente no genera derechos a su favor, ni a sus agremiados. Sin embargo, a manera de orientación le comunico lo siguiente: El artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera, establece que quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anexando entre otros documentos, la factura comercial que reúna los requisitos y datos establecidos mediante reglas por dicha dependencia, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de y el valor de las mismas exceda la cantidad establecida en las mencionadas reglas.	<i>Yraque</i> <i>UIC</i> <i>DIETARIO</i>
--	---



de Comercio Exterior y Aduanal



SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Reg. 20060026701

Hoja 2

Asimismo, el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, establece:

s mercancías importadas comprenderá, además de los siguientes cargos:

cuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo no estén incluidos en el precio pagado por las

...
d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

...
(énfasis añadido)

Por su parte, la Regla 2.6.1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, indica:

"Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares. Las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia.

La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

- 1. Lugar y fecha de expedición.*
- 2. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.*
- 3. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.*
- 4. Nombre y domicilio del vendedor.*

...

De los preceptos legales citados se desprende que los particulares que importen mercancías a territorio nacional, deberán presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ir acompañado, entre otros, de una factura comercial cuando el valor en aduana de las mercancías sea conforme al valor de transacción y el valor comercial de dichas mercancías en moneda nacional o extranjera sea superior a 300 dólares.



Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal
Administración de Comercio Exterior "3"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Reg. 20060026701

Hoja 3

En este sentido, el valor de transacción de las mercancías importadas, además de incluir el precio pagado por las mismas, comprende entre otros, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga que se den con motivo del transporte de las mercancías, siempre que dichos gastos sean pagados por el importador y no estén incluidos en el precio pactado en la factura.

Ahora bien, los incoterms son un conjunto de reglas internacionales que regulan los términos en que se lleva a cabo el comercio internacional, fijando entre otros aspectos, las condiciones de entrega de las mercancías, dependiendo del incoterm utilizado.

En tal virtud, si los fletes y seguros de la mercancía importada ya se encuentran incluidos en el precio pagado por las mismas asentado en la factura comercial, derivado de la contratación comercial internacional (INCOTERMS) que se utilizó, no será forzoso desglosarlos en dicha factura, ya que al haber sido incluidos en el precio pactado, no se requiere hacer el ajuste respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera.

Atentamente



Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio sobre el desglose de los Decrementables cuando no vienen desglosados en la factura comercial (Documento equivalente o CFDI) en las operaciones de importación con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los importadores.

Respuesta SAT:

No se considera necesario la emisión de un criterio por parte de la AGA, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Aduanera, el dato denominado decrementables debe señalarse en el campo correspondiente del pedimento siempre que **se encuentren desglosados o especificados en forma separada del precio pagado en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente.**

Estatus

IMCP

Planteamiento 16. Aplicativo de declaración anual 2020 de Personas Morales - pérdidas fiscales

1. *Respecto a los diversos errores que el aplicativo presenta en el caso de pérdidas fiscales pendientes de amortizar tenemos reportados los siguientes:*
 - a. *No reconoce pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar en el ejercicio 2020 que se presentaron de forma correcta en la declaración anual de 2019.*
 - b. *Si se presenta declaración complementaria de 2019, aunque se haya presentado correctamente en la declaración normal de 2019, el aplicativo no reconoce las pérdidas pendientes de amortizar.*
 - c. *Campo de PTU pagada con dato en "cero" en la declaración anual de personas morales 2019 no permite reconocer la pérdida **(sic)** fiscal del mismo ejercicio ni amortizarla en el aplicativo de la declaración anual de personas morales 2020.*
 - d. *Las complementarias de declaración anual de 2019 presentadas el martes 16 de marzo de 2020, al día martes 23 de marzo de 2020 no se encuentran alimentando la declaración anual de personas morales 2020 como información precargada de 2020.*
 - e. *No permite amortizar pérdidas fiscales de diversos ejercicios cuando se trata de remanentes pendientes de amortizar.*



Respuesta SAT:

La declaración anual 2020 para personas morales, ya precarga correctamente los importes correspondientes a los remanentes de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, asimismo, permite agregar el importe de pérdidas fiscales de ejercicios posteriores a los prellenados en la declaración.

Estatus	
----------------	--

FNAMCP

Planteamiento 17. Código Fiscal de la Federación.

Hechos del Planteamiento.

El artículo Décimo Octavo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2020, señala que para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las autoridades fiscales distintas al SAT, tales como IMSS, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del Buzón Tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles.

*Por su parte, el artículo 17-L del CFF, establece que el SAT podrá autorizar el uso del Buzón Tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos **tengan el consentimiento de los particulares**, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado Buzón.*

Fundamento legal.

CFF Artículos 17K, 17L, El artículo Décimo Octavo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Planteamiento, petición o queja.

De la lectura comparativa al contenido tanto del artículo Décimo Octavo Transitorio antes señalado, como del artículo 17-L del CFF, se advierte que dicha disposición transitoria viola el Principio de Subordinación Jerárquica ya que está precedido por el artículo 17-L del CFF cuyas disposiciones debe desarrollar, complementar o pormenorizar, al ser dicho Código en donde encuentre su justificación y medida. Lo anterior debido a que el artículo 17-L del CFF establece como requisito indispensable



que las diversas autoridades distintas al SAT, cuenten con el consentimiento del particular, para estar en aptitud de utilizar el Buzón Tributario para la realización de las notificaciones, por ende, dicho artículo transitorio excede a lo que el CFF expresamente establece, al autorizar el uso del Buzón Tributario a diversas autoridades sin el consentimiento del particular.

Solución propuesta.

Se elimine o deje sin efectos el artículo décimo octavo de las disposiciones transitorias de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2020, a fin de que ninguna autoridad distinta al SAT pueda utilizar el buzón tributario, a menos que obtengan el consentimiento expreso del particular, a fin de cumplir estrictamente con lo establecido por el artículo 17-L del CFF.

Respuesta SAT:

El artículo Décimo Octavo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, expresa la entrada en vigor para que otras autoridades fiscales distintas al SAT utilicen el Buzón Tributario para la notificación de sus actos. A continuación, transcripción del citado artículo

Décimo Octavo. Para los efectos del artículo 17-K, fracción I del CFF, las autoridades fiscales distintas al SAT, como IMSS, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Procuraduría Federal del Consumidor, CONAGUA, así como las autoridades que ejercen la facultad de fiscalización en las entidades federativas, podrán hacer uso del buzón tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles.

Lo anterior, a partir del 31 de diciembre de 2021, por lo que en tanto entra en vigor, las notificaciones que en el CFF hagan referencia al buzón tributario, deberán realizarse de conformidad a las otras formas establecidas en el artículo 134 del CFF.

Esto es, se establece que a partir del 31 de diciembre de 2021 se podrá hacer uso del Buzón Tributario para la notificación electrónica de los actos o resoluciones administrativas que emitan en documentos digitales, incluyendo aquellas que puedan ser recurribles y brinda la facilidad de hacer uso de las otras formas de notificación prevista en el artículo 134 del CFF en tanto dicha situación acontece, independientemente de los requisitos de procedibilidad (*se tengan el consentimiento de los particulares*) que previamente se deban de cumplir tal como lo dispone el artículo 17-L del CFF.

Bajo esta tesitura esta autoridad estima que no se viola el Principio de Subordinación Jerárquica ya que dicha Disposición Transitoria no excede el alcance de la Ley pues atiende a la facilidad de que en tanto se encuentra disponible el uso del Buzón



Tributario las autoridades no fiscales hagan uso de las formas de notificaciones que consideren conveniente, máxime que aún no se ha autorizado el uso del dicho Buzón a otras autoridades descritas en el artículo 17-L del CFF para que realicen las notificaciones electrónicas.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 18. Carencia de Razón de Negocios.

Problemática:

Para efectos del artículo 5-A del CFF, se establece a partir del 2020 el precepto de razón de negocios, y para estos efectos, se señala en el párrafo 4º lo siguiente:

“La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.”

Planteamiento:

Al respecto, consideramos de suma importancia conocer los criterios, lineamientos, políticas y reglas que de carácter general serán las que aplique la propia autoridad, no obstante, las disposiciones fiscales son de aplicación estricta de conformidad con el artículo 5 del C.F.F.

Respuesta SAT:

Las disposiciones relativas al referido artículo se darán a conocer mediante reglas de carácter general que expedirá el Servicio de Administración Tributaria.

Estatus	
----------------	--

CONCAMIN

Planteamiento 19. Teletrabajo.

Algunos contribuyentes comentan que derivado de que el 11 de enero del año en curso se publicó en el DOF, la reforma a la Ley Federal del Trabajo, adicionando el Capítulo



XII Bis, en materia de Teletrabajo, han surgido diversas inquietudes entre los propios contribuyentes:

Entre las obligaciones adicionales para los patrones, están: asumir los costos derivados del trabajo a través de la modalidad de teletrabajo, incluyendo, en su caso, el pago de servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad, muchos de estos comprobantes de gastos no necesariamente están a nombre de los trabajadores y en muchos casos ni siquiera de sus familiares.

El uso de internet y de energía eléctrica, son necesarios para el desempeño de las actividades de los trabajadores que están bajo la modalidad de teletrabajo, al convertirse en una herramienta de trabajo

Por lo que solicitamos respetuosamente una regla o criterio que aclare por dicho reembolso de gastos por el uso de internet y de energía eléctrica, su tratamiento fiscal para el trabajador, así también se indique si existe obligación de incluirlo en el CFDI de nómina y en su caso con que clave se debe de registrar en el CFDI de nómina, considerando que se ubican en lo señalado en el último párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respuesta SAT:

Al respecto se informa que aún no existe el pronunciamiento de la autoridad correspondiente, sobre el tratamiento que en materia fiscal se otorgará al reembolso de gastos por el uso de internet y de energía eléctrica, ya que no existen elementos que permitan conocer cómo operará la asignación de los costos de dicha modalidad.

En cuanto a si se tiene obligación de incluirlo en el CFDI de nómina, se comenta que todas las percepciones que reciba el trabajador sean gravados, exentos o, no se consideren ingresos para la LISR, se deben registrar en el CFDI de nómina. Para este caso particular lo deben registrar en el campo **"TipoOtroPago"** del nodo **"OtroPago"** con la clave **"999"** (Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados).

Por otra parte, se informa que, para casos específicos, puede promover la consulta real y concreta a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Estatus



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 20. Aplicación del estímulo franja fronteriza para contribuyentes que no alcanzaron o no pudieron inscribirse en 2019 y 2020 al Decreto de estímulos de la región franja fronteriza norte.

Planteamiento:

A partir del Decreto de estímulos de la franja fronteriza norte en 2018, el cual entró en vigor en 2019, los contribuyentes que ya se encontraban operando requerían enviar la solicitud en el mes de enero 2019, existen muchos contribuyentes en la actualidad que por algún motivo o circunstancia no pudieron solicitar el estímulo dentro del rango de tiempo establecido, para 2020 intentaron obtener el estímulo, mismo que fue rechazado porque no se ingresó en tiempo, el 30 de diciembre de 2020 se emite un decreto que modifica la región fronteriza franja norte ampliando el beneficio hasta 2024, la duda es ¿los contribuyentes que no ingresaron a tiempo en trámite desde 2019 podrán acceder al beneficio con esta ampliación, o , ya se perdió la oportunidad de tener dicho beneficio hasta 2024?

Soporte documental:

DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza norte 31 de diciembre de 2018.

Que a efecto de tener un adecuado control del beneficio mencionado, se establece que los contribuyentes que se encuentren realizando actividades en la región fronteriza norte, deberán presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; en el caso de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Propuesta de Solución:

Que se les permita a los contribuyentes que cuenten con todos los requisitos emitidos en el Decreto que no hayan enviado el aviso en 2019 en tiempo puedan obtener dicho beneficio.

Respuesta SAT:

El Decreto por el que se modifica el diverso de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, reformó el artículo Séptimo que establece que el Aviso para aplicar el estímulo fiscal de ISR, se deberá presentar a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate; por lo que se desprende que éste es claro al establecer el plazo específico, **por ejercicio fiscal**, que el contribuyente deberá atender para la presentación de su aviso. En ese sentido, es evidente que cualquier contribuyente que presente su aviso, en



materia de ISR, cumpliendo los requisitos señalados al efecto, podrán aplicar el estímulo, considerando, en el artículo Octavo, que, si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal, deberá presentar un aviso de renovación, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Es decir, el Decreto si regula dos supuestos, aquél en el que el contribuyente no ha ejercido anteriormente el estímulo, y el de la renovación, cuando en el ejercicio fiscal anterior, obtuvo el beneficio. Por lo anterior, se considera que el Decreto es claro al establecer los supuestos, requisitos y las causales de baja por las que se podrá perder dicho estímulo.

Asimismo, deberán observarse los requisitos establecidos en la ficha de trámite 1/DEC-12 Aviso de inscripción en el Padrón de beneficiarios del estímulo fiscal para la región fronteriza norte o sur.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 21. IVA RIF operaciones público en general en aplicativo DyP no contempla los porcentajes ni la reducción del impuesto que se establece en el artículo 23 de la Ley de ingresos de la Federación.

Se trata de un segmento de contribuyentes Personas Físicas del Régimen de incorporación fiscal, que únicamente realizan operaciones al público en general, y que sus ingresos anuales no superan los \$300,000, que son retenedores de ISR por salarios, y que sus ingresos causan IVA a la tasa del 16% pero conforme al artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación aplican el esquema de estímulo de acuerdo a la tabla de porcentajes correspondiendo un 2% para comercio o un 8% para servicios, y además una reducción del 100% del impuesto.

Artículo 23 LIF. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el **Régimen de Incorporación Fiscal**, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades **que realicen con el público en general**, **podrán optar** por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, **mediante la aplicación del esquema de estímulos** siguiente:

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

- a)** Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate,



considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
Minería	8.0
Manufacturas y/o construcción	6.0
Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, **por las actividades realizadas con el público en general** en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios **con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I** del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, **se le aplicarán los porcentajes de reducción** que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10



Tratándose de contribuyentes que tributen en el **Régimen de Incorporación Fiscal**, cuyos **ingresos propios** de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de **trescientos mil pesos**, **durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal** y no excedan el monto de ingresos mencionados, **el porcentaje de reducción aplicable será de 100%**.

Los contribuyentes del RIF deberán presentar sus pagos bimestrales a través de “Mis Cuentas” conforme a la regla 2.8.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

En el aplicativo de “Mis Cuentas”, no existe un campo de subsidio para el empleo que pueda acreditarse contra el ISR de retenciones por salarios, **se realizó un planteamiento el No.39 de la 6ta minuta bimestral nacional de síndicos y autoridades fiscales del 2020** en donde la autoridad responde que una opción es presentarse a través del “Servicio de Declaraciones” conforme a la regla 3.13.7. de la RMF.

“Presentación de declaraciones bimestrales por contribuyentes del RIF

3.13.7. Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 41 de su Reglamento, 111, sexto y último párrafos, 112, fracción VI de la Ley del ISR, 5-E de la Ley del IVA y 5-D de la Ley del IEPS, los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las declaraciones bimestrales definitivas del ISR, IVA o IEPS, según corresponda, incluyendo retenciones, así como las declaraciones de pagos provisionales bimestrales del ISR a cuenta del impuesto del ejercicio a que se refiere la regla 3.13.16., utilizando la aplicación electrónica “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.

Los contribuyentes del RIF que realicen operaciones con público en general, que presenten declaraciones bimestrales definitivas del IVA o IEPS, podrán optar por determinar dichos impuestos aplicando lo dispuesto en el artículo 23 de la LIF, o bien, conforme a la Ley del IVA o a la Ley del IEPS, según sea el caso. Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información presentada, el cual contendrá, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, se emitirá el FCF, que contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

Cuando alguno de los conceptos por los cuales deban presentar la información no se encuentren contenidos en la aplicación electrónica “Mis cuentas”, dichos contribuyentes podrán presentar sus declaraciones bimestrales definitivas o provisionales de impuestos federales, incluyendo retenciones, utilizando el “Servicio de Declaraciones”, contenido en el Portal del SAT.



La opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrá variarse en el mismo ejercicio fiscal, salvo que la aplicación electrónica “Mis cuentas” ya contenga el concepto que haya motivado su ejercicio.

Se considera que los contribuyentes que tributen en el RIF, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones bimestrales de impuestos federales, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los impuestos declarados a través de los medios señalados en esta regla, y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación con el envío de la información correspondiente.”

Al ingresar al “Servicio de Declaraciones” para poder declarar el ISR de retenciones por salarios y acreditar el subsidio para el empleo, lo cual lo hace correctamente, pero al seleccionar el Impuesto al valor agregado, no existe un campo para capturar los ingresos por ventas al público en general, ni tampoco está configurado para aplicar el porcentaje especial establecido en el artículo 23 de la Ley de ingresos del 2% para comercio y del 8% para servicios, solo contempla las tasas del 16%, 0% y exento, por lo tanto no es posible declarar el IVA de este tipo de contribuyentes en el “Servicio de Declaraciones” porque no lo calcula correctamente.

Pensar en declarar el ISR retenciones por salarios en el “Servicio de Declaraciones” para poder acreditar el subsidio al empleo, y el IVA en “Mis Cuentas” para poder aplicar la tasa del estímulo y la reducción del 100% no es viable ya que la propia regla 3.13.7 de la RMF refiere a que la presentación de la declaración es por todas las obligaciones fiscales, incluyendo retenciones, y que la opción de utilizar el “Servicio de Declaraciones” no podrá variarse en el mismo ejercicio, salvo que la aplicación electrónica “Mis cuentas” ya contenga el concepto que haya motivado su ejercicio, es decir, es o en uno, o en el otro, no en ambos.

A como están las cosas al día de hoy, la petición es:

- 1. Es definitivo y claro que **se requiere actualizar el aplicativo electrónico “Mis Cuentas”** para que se le permita al contribuyente acreditar del ISR retenciones por salarios, el subsidio para el empleo entregado a los trabajadores en el bimestre.*
- 2. De igual manera, **se requiere actualizar el aplicativo electrónico “Servicios de Declaraciones”** para que los contribuyentes del RIF con operaciones al público en general y con ingresos de hasta \$300,000 en el año puedan aplicar el porcentaje del estímulo Art.23 LIF y la reducción del 100% del IVA.*
- 3. En tanto no se actualicen ambos aplicativos y para poder cumplir de manera correcta y oportuna con el pago de ISR propio, IVA e ISR Retenciones por salarios del bimestre de enero y febrero del 2021 que deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo del 2021, las opciones de hacerlo que vemos son las siguientes:*



- a) *Presentar en “Mis Cuentas” los 3 conceptos de impuestos, el IVA y el ISR propio lo calcula correctamente, pero el ISR de retenciones por salarios, en donde no existe el campo de subsidio para el empleo, capturar el neto de la diferencia entre ambos, y el desglose del Subsidio para el empleo acreditado manifestarlo en papeles de trabajo, en el entendido de que no van a coincidir las retenciones en CFDI timbrado de nóminas con los pagos provisionales de ISR de retenciones por salarios declarados. Tampoco se trata de darle más carga al contribuyente y que en un momento dado tenga que atender cartas invitaciones para aclarar dichas diferencias.*

El presentar los 3 conceptos de impuestos en el “Servicio de Declaraciones” no es posible ya que se estaría calculando un IVA a una tasa incorrecta y en perjuicio del contribuyente.

- b) *por lo que una segunda opción pudiera ser presentar IVA e ISR propio en “Mis Cuentas” y de manera independiente a través del “Servicio de Declaraciones” el ISR de retenciones por salarios para poder acreditar el subsidio al empleo entregado a los trabajadores en el bimestre, de esta manera los 3 conceptos se estarían declarando correctamente, sin embargo, al estarse presentando en 2 aplicativos electrónicos diferentes, pudiera resultar que las declaraciones presentadas se informen ante la autoridad fiscal en línea de captura sin pago asociado y le genere requerimiento de incumplimiento y molestias al contribuyente.*

Se solicita a esta autoridad confirmar el procedimiento adecuado y correcto para presentar los pagos bimestrales tratándose de este tipo de casos de contribuyentes del RIF, con empleados, e IVA con reducción de Tasa de acuerdo a la LIF.

Se envía caso de ejemplo.

Pantallas o documentación soporte

En este ejemplo se trata de la actividad de servicios de estilismo, por el periodo de enero y febrero del 2021, con ventas al público en general de \$39,724, gastos deducibles efectivamente pagados de \$27,194, Retenciones de ISR por salarios de \$138 y cantidades de subsidio al empleo entregado a los trabajadores de \$217, de los cuales solo se van a acreditar \$138.



IVA	
Ingresos por ventas al público en general *	39,724
IVA por venta al público en general	3,178
Porcentaje reducción	100
Reducción *	3,178
IVA a pagar	0
Actualización	0
Recargos	0
Total de contribuciones	0
Cantidad a pagar	0

☐ Estoy de acuerdo y acepto el Importe a pagar.

[Calcular](#)

En la pantalla anterior, declarando en **Mis Cuentas**, las ventas el público en general, el aplicativo si calcula un IVA con el porcentaje del 8% como lo establece el Art.23 LIF para el giro de Servicios, y además la reducción del 100% por no superar los \$300,000 de ingresos en el año.

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R92 Impuesto al valor agregado del régimen de Incorporación Fiscal			
Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 16%	39,724	Otras cantidades a favor del contribuyente	
Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 11% (tasa vigente en 2013)		IVA determinado	6,356
Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 0%		IVA a favor determinado	
Ingresos por los que no cobró IVA (exentos)		Devolución inmediata obtenida	
IVA cobrado del periodo	6,356	Saldo a favor del IVA del periodo	
IVA que le retuvieron		Saldo a favor del IVA de periodos anteriores que se resta del IVA determinado (sin exceder del IVA determinado)	
IVA pagado que se resta de su IVA cobrado (total de IVA acreditable)	0	IVA a cargo	6,356
Otras cantidades a cargo del contribuyente			
Determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable			
Compras y/o gastos pagados a la tasa del 16% del IVA	0	Total del IVA de sus compras y/o gastos pagados	0
Compras y/o gastos pagados sujetos al estímulo de la RF Vigente a partir del ejercicio 2021	0	Proporción de IVA acreditable	
Compras y/o gastos pagados a la tasa del 0% del IVA	0	Total de IVA acreditable	0

[Anterior](#) [Imprimir](#) [Siguiente](#)

© Todos los derechos reservados al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2021

En la pantalla anterior, declarando en **DyP**, las ventas el público en general, el aplicativo no tiene un campo para aplicar el porcentaje del estímulo del 8%, ni tampoco la reducción del 100% por no superar los \$300,000 de ingresos en el año que



establece el artículo 23 de la Ley de ingresos de la federación, calculando incorrectamente un IVA a la tasa del 16%.

ISR	
Ingresos cobrados *	39,724
Compras y gastos pagados *	27,194 ?
Participación de utilidades (PTU)	0 ?
Diferencia por gastos mayores a ingresos	0
Diferencia de gastos mayores a ingresos de periodos anteriores	0 ?
Utilidad	12,530
ISR determinado	815
Porcentaje reducción	80
Reducción	652
ISR retenido	0 ?
ISR a pagar	163
Actualización	0
Recargos	0
Total de contribuciones	163
Cantidad a pagar	163

Estoy de acuerdo y acepto el Importe a pagar. ☒

Calcular

En la pantalla, declarando en **Mis Cuentas**, las ventas el público en general, el aplicativo calcula El ISR propio aplicando correctamente el 80% de porcentaje de reducción por ser el 3 año de operaciones, conforme al artículo 111 LISR.

Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales / R85 ISR Personas físicas. Régimen de incorporación fiscal			
Determinación de Impuesto		Determinación de Pago	
Ingresos efectivamente cobrados del bimestre que declara	39,724 ?	Utilidad fiscal del bimestre	12,530
Compras y gastos autorizados efectivamente pagados del bimestre que declara	27,194 ?	Impuesto determinado	815
Diferencia de compras y gastos (deducciones) mayores a los ingresos	0 ?	Seleccione el porcentaje de reducción del ISR que le corresponde	80% TERCER AÑO ?
Diferencia de compras y gastos no disminuida en bimestres anteriores aplicada en el bimestre que se declara	?	Monto de reducción	652 ?
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores aplicadas en el bimestre que se declara		Impuesto a cargo del bimestre	163
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	?		

En la pantalla anterior, declarando en **DYP**, las ventas el público en general, el aplicativo calcula El ISR propio aplicando correctamente el 80% de porcentaje de



reducción por ser el 3 año de operaciones, conforme al artículo 111 LISR. Al igual que en Mis cuentas, calcula correctamente el ISR.

ISR retenido por salarios	
ISR retención por salarios *	138
ISR por pagar de retención por salarios	138
Actualización	0
Recargos	0
Total de contribuciones	138
Cantidad a pagar	138

En la pantalla anterior, declarando en **Mis Cuentas**, el aplicativo no tiene un campo en el que se pueda acreditar contra el ISR retenido a terceros (por salarios), las cantidades del subsidio al empleo entregado efectivo a los trabajadores. En este caso el contribuyente RIF retenedor por salarios, le resulta incorrectamente a pagar un monto por \$138.

Determinación de Pago	
A cargo	138
Parte actualizada	0
Recargos	0
Multa por corrección	
Total de contribuciones	138
Crédito al salario	
Subsidio para el empleo	138
Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditable	
Compensaciones	
Crédito IEPS diésel sector primario y minero	
Diésel automotriz para transporte	
Otros estímulos	
Acreditamiento Sorteos	

Menú Principal	
Diésel Marino	
Total de aplicaciones	138
Fecha del pago realizado con anterioridad	
Monto pagado con anterioridad	
¿Usted realizó en las últimas 48 horas un pago para este concepto?	--Selecciona--
Importe pagado en las últimas 48 horas	
Cantidad a cargo	0
¿Aplica Primera Parcialidad?	--Selecciona--
Importe de la 1ra. parcialidad	
Importe sin la 1ra. parcialidad	
Cantidad a favor	
Cantidad a pagar	0



En la pantalla anterior, declarando en **DYP**, el aplicativo si tiene el campo de Subsidio para el empleo, en el que se puede acreditar contra el ISR retenido a terceros (por salarios), las cantidades del subsidio al empleo entregado efectivo a los trabajadores. En este caso se acredita la cantidad de \$138 de Subsidio al empleo entregado a los trabajadores en el mes contra \$138 de retenciones de ISR por salarios en el mes de los demás trabajadores, resultando un concepto SIN PAGO.

Respuesta SAT:

A manera de orientación, **de conformidad con la regla 3.13.7. de la RMF 2021**, al no contener el campo de un concepto (subsidio para el empleo) en la aplicación electrónica de Mis cuentas, **se presentarán las declaraciones bimestrales en el “Servicio de Declaraciones”, en donde deben considerar los impuestos de ISR, IVA e ISR retenciones por salarios**, para este caso en específico.

Para la declaración bimestral del **“ISR retenciones por salarios”, el “Servicio de Declaraciones” contiene un campo para poder realizar el acreditamiento del subsidio para el empleo.**

Respecto a la declaración de IVA, se recomienda realizar el cálculo de forma manual en papeles de trabajo; posteriormente en la declaración **se deben capturar los campos “Ingresos por los que cobró IVA a la tasa del 16%”, 0% o exento, según sea el caso**, que se percibieron durante el bimestre a declarar, adicionalmente capturar los campos que le sean aplicables dentro de la declaración, así como los campos obligatorios; **por último en el campo “Otras cantidades a cargo del contribuyente” u “Otras cantidades a favor del contribuyente”, según corresponda, capturar el importe el cual ajustará el cálculo y se obtendrá impuesto por las operaciones que se obtuvieron con el público en general.**

Cabe mencionar, **que una vez presentadas las declaraciones el “Servicio de Declaraciones”, se seguirán presentando en dicha aplicación, y no podrá variarse en el mismo ejercicio**, salvo que la aplicación electrónica “Mis cuentas” ya contenga el concepto requerido.

Finalmente, es importante mencionar **que se está trabajando en el aplicativo electrónico “Mis Cuentas” para contemplar el campo subsidio para el empleo dentro del formulario de ISR retenciones por salarios.**

Estatus	
----------------	--

FNAMCP

Planteamiento 22. Impuesto sobre la Renta.

Hechos del Planteamiento.



Las personas físicas con actividad empresarial y profesional y que además obtienen ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles están obligadas a presentar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de manera independiente, por estar identificados en capítulos diferentes de acuerdo al Título IV de las Personas Físicas.

En el desarrollo del cálculo de la misma manera podrán acreditar los pagos provisionales que se hayan efectuado con anterioridad para el caso de los ingresos por actividad empresarial, no así para los ingresos por uso o goce temporal de inmuebles.

Fundamento legal.

L.I.S.R. Artículos 106 y 116, C.F.F. Artículo 32, fracción II.

Planteamiento, petición o queja.

Derivado de la presentación de los pagos provisionales del mes de febrero de 2021, los contribuyentes que obtienen ingresos por los Capítulos II y III del Título IV de la LISR, al momento de querer presentar en primer lugar el pago provisional correspondiente a su actividad empresarial y profesional la plataforma tiene precargado el monto de los pagos provisionales efectuados con anterioridad pero de la actividad de uso o goce temporal de bienes, esto generando errores aritméticos en la plataforma por mezclar información entre ambas actividades en el llenado del pago provisional. Adicionalmente para evitar esta mezcla de información, los contribuyentes primero deben presentar el pago provisional de la actividad empresarial y profesional en declaración normal y posteriormente presentar el pago provisional de la actividad por uso o goce de bienes inmuebles en declaración complementaria.

Solución propuesta.

Por lo que en su caso solicitamos aclaración expresa por parte de la autoridad en el sentido de que sí por error de la plataforma, ésta mezcla información de los pagos provisionales efectuados con anterioridad cuando se tienen ingresos de los Capitulo II y III del Título IV de la LISR, al momento de presentar declaración complementaria para evitar este error aritmético y técnico, no se tome en cuenta dentro del conteo de las 3 declaraciones complementarias permitidas que dispone el artículo 32, fracción II del CFF.

Respuesta SAT:

La precarga de pagos provisionales de arrendamiento en el formulario de pago provisional de actividad empresarial, fue por un error en el sistema el cual ya fue corregido antes del vencimiento de la obligación, por lo cual, los contribuyentes pudieron presentar su pago provisional de actividad empresarial y profesional



correspondiente al periodo de febrero en el término establecido para ello, sin problema alguno.

Por lo que hace a los contribuyentes que presentaron a través de una declaración normal el pago provisional de actividad empresarial y profesional y en una complementaria por obligación no presentada el de arrendamiento, se informa que de acuerdo a la regla 2.8.4.4 de la RMF para 2021, las declaraciones complementarias por obligación no presentada no computan dentro del límite de declaraciones complementarias que establece el artículo 32 del CFF.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 23. Teletrabajo. (Planteamiento 23 de la Primera Reunión).

Problemática y planteamiento:

Derivado de la Primera Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos, en el Planteamiento 23 relacionado con el Teletrabajo, se advirtió ante la pregunta: “¿Los ingresos de estas ayudas se deben timbrar? Si es así, ¿cómo?” La respuesta: “Se comenta que todas las percepciones que reciba el trabajador sean gravados, exentos o, no se consideren ingresos para la Ley del ISR, se deben registrar en el CFDI de nómina. Para este caso particular, lo deben registrar en el campo “TipoOtroPago” del nodo “OtroPago” con la clave “999” (Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados).”

Ante ello, y a fin de dar certeza al contribuyente, se promueve la petición de plasmar este criterio de la autoridad a través, al menos, de una Regla de Resolución Miscelánea, toda vez que ya algunos contribuyentes han realizado erogaciones sobre este concepto y no cuentan con soporte alguno para dejar en claro: Requisitos de estas deducciones, Comprobante Fiscal requerido, forma de llenar el CFDI, No Ingreso para el trabajador en la modalidad de Teletrabajo, e incluso contemplar los efectos y evitar presunciones de discrepancia fiscal conforme al artículo 91 de la LISR para la persona física.

Respuesta SAT:

Referente a la emisión del CFDI de nómina se debe emitir como lo establece la “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento” y con la particularidad indicada en el planteamiento 23 de la Primera Reunión Bimestral 2021.

Estatus	
----------------	--



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 24. Declaración de los decrementables en las importaciones de mercancías.

Planteamiento:

El 26 de octubre de 2020 se publicó en el DOF el “**Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 y sus anexos 1, 1-A, 19, 22 y 26**”, para dar a conocer una nueva obligación aduanera que consiste en declarar los conceptos de DECREMENTABLES en el pedimento aduanal conforme al artículo 66 de la Ley Aduanera.

De acuerdo con el primer transitorio de la publicación de la Segunda Resolución de Modificaciones de las RGCE para 2020, esta obligación entró en vigor a los cuatro meses siguientes de la publicación del DOF del 26 de octubre de 2020, es decir, el 26 de febrero de 2021.

En este sentido, conforme al formato del pedimento y el instructivo de llenado del pedimento, en términos del Anexo 1 y 22 de las RGCE para 2020, los nuevos campos adicionados son los siguientes: 24. TRANSPORTE DECREMENTABLES; 25. SEGURO DECREMENTABLES; 26. CARGA; DESCARGA; y 28. OTROS DECREMENTABLES.

En este sentido, las dudas que surgen relacionadas con la declaración de los Decrementables en el pedimento de importación son las siguientes:

- ¿Los conceptos de Decrementables únicamente son declarados cuando se utilice el método de valor de transacción?
- ¿Los conceptos de Decrementables no son aplicables cuando se declare un método de valoración distinto del valor de transacción?
- ¿El concepto de los Decrementables deben ser desglosados o especificados en forma separada en el documento equivalente o comprobante fiscal que emita el vendedor o proveedor de las mercancías?
- ¿No son considerados decrementables los gastos que realiza el importador en territorio nacional que no se encuentran declarados en el documento equivalente o comprobante fiscal que emita el vendedor o proveedor de las mercancías?
- ¿Los gastos de compra son considerados decrementables?
- ¿Los gastos de reproducción son considerados decrementables?
- ¿Los descuentos sobre compras son considerados decrementables?



- ¿Los gastos de conexos (maniobras de carga o descargas) que se realizan en territorio nacional y fueron pagados directamente al agente aduanal, agentes de carga o transportista son considerados decrementables?
- ¿Si los conceptos de Decrementables (gastos de transportes, gastos de seguros o gastos conexos) se encuentran incluidos en el valor de las mercancías, pero no vienen desglosados en las facturas del proveedor (documento equivalente o CFDI) es obligatorio asentarlos en el pedimento?
- ¿En las operaciones virtuales con clave de pedimento "V1" o "V5" en donde las mercancías no salen de territorio nacional, obligatorio declarar Decrementables de gastos de transportes, gastos de seguros o gastos conexos?
- ¿En las operaciones de Reexpedición con clave de pedimento P1 de mercancías que fueron importadas a la región o franja fronteriza, es obligatorio declarar Decrementables de gastos de transportes, gastos de seguros o gastos conexos?
- ¿En las operaciones de Cambio de Régimen de importación temporal de definitiva con claves de pedimentos "F4" o "F5", es obligatorio declarar los Decrementables en forma proporcional al monto declarado en el pedimento de importación temporal?

Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 66. El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

- I.** Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.
- II.** Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:
 - a)** Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.
 - b)** Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.
 - c)** Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.



B. REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

Artículo 120. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley, no se adicionarán al precio pagado por las Mercancías importadas, los derechos de reproducción de las Mercancías en territorio nacional.

C. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. Instructivo para el llenado del Pedimento

CAMPO		CONTENIDO
ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO		
1. al 23.		
24.	TRANSPORTE DECREMENTABLES.	El importe en moneda nacional del total de los gastos pagados por el transporte de la mercancía, en que se incurra y que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.
25.	SEGURO DECREMENTABLES.	Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, y que correspondan posterior a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
26.	CARGA.	El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la carga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.



		<i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</i>
27.	DESCARGA.	<i>El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la descarga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.</i> <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</i>
28.	OTROS DECREMENTABLES.	<i>Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben decrementarse al precio pagado, (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley.</i> <i>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros decrementables declarados en el pedimento de origen.</i> <i>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</i>

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente regule mediante disposiciones en las Reglas Generales de Comercio Exterior los planteamientos realizados con relaciona a la declaración de los Decrementables en las operaciones de importación con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los importadores.

Respuesta SAT:

El artículo 66, establece los conceptos que no comprende el valor de transacción, por lo que, efectivamente corresponde a este método de valoración.

De conformidad con lo dispuesto en el mismo precepto, el dato denominado decrementables debe señalarse en el campo correspondiente del pedimento siempre que **se encuentren desglosados o especificados en forma separada en el precio pagado.**



Lo anterior, no significa que estos conceptos deban comprenderse en el valor en aduana de las mercancías, porque se estaría sobrevalorando la mercancía. Si no están desglosados los conceptos o especificados en forma separada en el precio pagado, ya sea en contrato de compraventa, factura u otro documento que forme parte del expediente de compraventa no se declararían en el pedimento.

En cuanto a conceptos específicos, para determinar si son o no decrementables o incrementables, debe atenderse a lo previsto en la Ley Aduanera en sus artículos 65 y 66.

Los gastos por conceptos generados en territorio nacional, pagados por su logística al agente aduanal o proveedor en territorio nacional no se deben declarar en razón de que es un cargo que se efectúa en México, y por lo tanto no forma parte del valor de transacción.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 25. El aplicativo de la declaración anual del Régimen de los Coordinados (transportistas), no permite el acreditamiento de los estímulos por DIESEL AUTOMOTRIZ ni el uso de USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA a contribuyentes con ingresos superiores a 300,000,000 de pesos

*Al realizar la captura de los datos de la declaración anual 2020 de un contribuyente persona moral transportista no está permitiendo la captura de los estímulos fiscales de Diésel Automotriz ni de Uso de infraestructura carretera de cuota, debido a que sus ingresos acumulables fueron superiores a los 300 millones de pesos, no obstante que en la regla 2.12 de la Resolución de facilidades administrativas 2020 en su párrafo cinco, menciona que **“Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 300 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, en contra de los pagos provisionales del ISR del ejercicio.***

Para determinar el monto de 300 millones de pesos de ingresos totales anuales a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, no se considerarán los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.”



El contribuyente en el mes de diciembre sobrepasó la cantidad de 300 millones de pesos, por lo que la aplicación de dicho estímulo es procedente, sin embargo, como mencionamos anteriormente el aplicativo no permite capturar cantidad alguna.

Tipo de Declaración: Normal / Ejercicio: 2020 / Período: Del Ejercicio

Régimen de los Coordinados (F24)

A PAGAR \$14,339,508

Revisión de la declaración Envío de la declaración

NO APLICA GUARDAR

INGRESOS ACUMULABLES

Ingresos propios de la actividad nacionales	93,689,044	Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	
Ingresos propios de la actividad exportación	212,437,808	Otros ingresos acumulables	17,948,435
Ganancia en la enajenación de terrenos y de activos fijos	812,931	Ingresos acumulables	324,888,218
Ganancia en la enajenación de acciones o partes sociales			

ISR \$14,339,508

Determinación del ISR

Determinación del Pago ISR

Integrantes \$0

Información de los integrantes

Carga masiva de información de los integrantes

El aplicativo detecta que se sobrepasan los 300 millones de pesos, pero no permite acreditar los estímulos mencionados, siendo que el estímulo de **“Diésel Automotriz para transporte”** no tiene esta restricción.

Régimen de los Coordinados (F24)

Datos Iniciales

Datos Informativos

Ingresos acumulables

Deducciones autorizadas

Balance

Inversiones

Cifras al cierre del ejercicio

Dividendos o utilidades distribuidos

ISR \$14,339,508

Determinación del ISR

Determinación del Pago ISR

Integrantes \$0

Información de los integrantes

Carga masiva de información de los integrantes

Total de ingresos acumulables	324,888,218	Pagos provisionales efectuados a la federación	
Total de deducciones autorizadas y PTU pagada en el ejercicio	277,089,857	Impuesto retenido al contribuyente	
Utilidad fiscal del ejercicio	47,798,361	Otras cantidades a cargo	
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplican en el ejercicio		Otras cantidades a favor	
Utilidad gravable	47,798,361	ISR a cargo del ejercicio	14,339,508
Impuesto causado en el ejercicio	14,339,508		
¿Tienes estímulos que quieras acreditar contra el ISR causado?			

IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES

Impuesto sobre ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes



Fundamento para la aplicación de estímulos:

La Ley de Ingresos de la federación en el art. 16, fracción IV primer párrafo nos dice: “Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico”

Tercer párrafo: El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Y la fracción V de la misma ley primer párrafo dice “Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Segundo párrafo dice “El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción”

DETERMINACION DEL ISR

*El aplicativo en el apartado **DETERMINACION DEL ISR** en el renglón ¿Tienes estímulos que quieras acreditar contra el ISR causado? se da la opción “SI” pero no aparecen los renglones de Diésel automotriz para transporte y el de Uso de infraestructura carretera de cuota.*

Por lo que de manera opcional se utiliza el renglón de “Otros estímulos” para acreditar el ISR a cargo de mi representada de \$14,339,508 sin embargo, el aplicativo elimina dicha cantidad y solo permite capturar hasta un 50% del total de ISR a cargo.



Régimen de los Coordinados (F24)

Datos Iniciales

- ☒ Datos Iniciales

Datos Informativos

- ☒ Ingresos acumulables
- ☒ Deducciones autorizadas
- Balance
- Inversiones
- Cifras al cierre del ejercicio
- Dividendos o utilidades distribuidos

ISR \$14,339,508

Determinación del ISR

Determinación del Pago ISR

Integrantes \$0

Información de los integrantes

Carga masiva de información de los integrantes

IMPUESTO SOBRE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES

¿Tienes estímulos que quieras acreditar contra el ISR causado?

SI

Por la producción y distribución cinematográfica nacional

Por proyectos de investigación y desarrollo tecnológico

Por la inversión en proyectos y programas para el deporte de alto rendimiento

Proyectos de inversión en las artes

Otros estímulos

14339508

Esta cantidad la elimina el aplicativo

Régimen de los Coordinados (F24)

Datos Iniciales

- ☒ Datos Iniciales

Datos Informativos

- ☒ Ingresos acumulables
- ☒ Deducciones autorizadas
- Balance
- Inversiones
- Cifras al cierre del ejercicio
- Dividendos o utilidades distribuidos

ISR \$7,169,754

Determinación del ISR

Determinación del Pago ISR

Integrantes \$0

Información de los integrantes

Carga masiva de información de los integrantes

Por la producción y distribución cinematográfica nacional

Por proyectos de investigación y desarrollo tecnológico

Por la inversión en proyectos y programas para el deporte de alto rendimiento

Proyectos de inversión en las artes

Otros estímulos

7,169,754

Total de estímulos acreditables

7,169,754

Impuesto sobre la Renta del ejercicio

7,169,754

Impuesto acreditable por dividendos o utilidades distribuidos

El aplicativo solo permite capturar el 50% del ISR a cargo.

DETERMINACION DEL PAGO ISR

DE MANERA PROVISIONAL, se optó por hacer el acreditamiento de los estímulos en el apartado **"Determinación del pago de ISR"**, en el renglón ¿Quiere aplicar alguna compensación o estímulo?, no siendo esto correcto porque debió aplicarse en el apartado **"Determinación del ISR"**



Régimen de los Coordinados (F24)

Datos Iniciales

- ☒ Datos Iniciales

Datos Informativos

- ☒ Ingresos acumulables
- ☒ Deducciones autorizadas
- Balance
- Inversiones
- Cifras al cierre del ejercicio
- Dividendos o utilidades distribuidos

ISR \$14,339,508

- ☒ Determinación del ISR
- ☒ Determinación del Pago ISR

Integrantes \$0

- Información de los integrantes
- Carga masiva de información de los integrantes

A cargo 14,339,508

Total de aplicaciones 0

Parte actualizada

Cantidad a cargo 14,339,508

Recargos

Cantidad a pagar 14,339,508

Multa por corrección

Total de contribuciones 14,339,508

¿Desea aplicar alguna compensación o estímulo?

Si

Subsidio para el empleo

¿Desea aplicar alguna compensación o estímulo?

Compensaciones

Habilita el recuadro Detalle de otros estímulos

Régimen de los Coordinados (F24)

Datos Iniciales

- ☒ Datos Iniciales

Datos Informativos

- ☒ Ingresos acumulables
- ☒ Deducciones autorizadas
- Balance
- Inversiones
- Cifras al cierre del ejercicio
- Dividendos o utilidades distribuidos

ISR \$14,339,508

- ☒ Determinación del ISR
- ☒ Determinación del Pago ISR

Integrantes \$0

- Información de los integrantes
- Carga masiva de información de los integrantes

Multa por corrección

Total de contribuciones 14,339,508

¿Desea aplicar alguna compensación o estímulo?

Si

Subsidio para el empleo

Compensaciones

Otros estímulos

Detalle

Detalle



Por lo que se captura en "Otros", el importe a acreditar de los estímulos por Diésel automotriz para transporte y el de Uso de infraestructura carretera de cuota.

The screenshot shows the SAT F24 form titled "Régimen de los Coordinados (F24)". A modal window titled "Otros estímulos" is open, showing a total of \$0. The modal has a table with two columns: "Estímulo" and "Monto". The "Estímulo" column has a dropdown menu open, showing options: "Sin selección", "Sin selección", "Por la inversión en equipos de alimentación de vehículos eléctricos", and "Otros". The "Monto" column has an input field. There are buttons "Eliminar", "Cancelar", "Agregar", and "Terminar".

The screenshot shows the SAT F24 form titled "Régimen de los Coordinados (F24)". A modal window titled "Otros estímulos" is open, showing a total of \$14,339,508. The modal has a table with two columns: "Estímulo" and "Monto". The "Estímulo" column has a dropdown menu open, showing options: "Sin selección", "Sin selección", "Por la inversión en equipos de alimentación de vehículos eléctricos", and "Otros". The "Monto" column has an input field with the value "14,339,508". There are buttons "Eliminar", "Cancelar", "Agregar", and "Terminar".



Régimen de los Coordinados (F24)

Datos Iniciales

- ☒ Datos Iniciales

Datos Informativos

- ☒ Ingresos acumulables
- ☒ Deducciones autorizadas
- Balance
- Inversiones
- Cifras al cierre del ejercicio
- Dividendos o utilidades distribuidos

ISR \$0

- ☒ Determinación del ISR
- ☒ Determinación del Pago ISR

Integrantes \$0

- Información de los integrantes
- Carga masiva de información de los integrantes

Multa por corrección

Total de contribuciones 14,339,508

¿Desea aplicar alguna compensación o estímulo? Si

Subsidio para el empleo

Compensaciones

Otros estímulos 14,339,508 **Detalle**

Para que nos dé una cantidad a cargo de cero.

Régimen de los Coordinados (F24)

A PAGAR \$0

Revisión de la declaración

Envío de la declaración

GUARDAR

DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A cargo 14,339,508

Parte actualizada

Recargos

Multa por corrección

Total de contribuciones 14,339,508

Total de aplicaciones 14,339,508

Cantidad a cargo 0

Por lo que se solicita a la autoridad por lo antes expuesto, se habiliten las ventanas correspondientes para capturar la información de los estímulos a que tiene derecho los contribuyentes, siendo estos "Diésel automotriz para transporte" y "Uso de infraestructura carretera de cuota" en el apartado "**Determinación del ISR**" del formato 24 del Régimen de los coordinados para la determinación correcta del ISR a cargo; o en su caso reflejar correctamente en el apartado "**Determinación del pago ISR**" un saldo a favor que lo podría originar el haber efectuado pagos provisionales efectivamente pagados.



Respuesta SAT:

Actualmente en la declaración anual de personas morales del régimen de los coordinados opera correctamente, por tal motivo no existe impedimento para que acrediten los estímulos fiscales señalados.

Estatus

FNAMCP

Planteamiento 26. Código Fiscal de la Federación.

Hechos del Planteamiento.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, ha implementado los programas de recaudación denominados “Vigilancia Profunda”, a través de oficio administrativo CARTA INVITACION, que se notifica por el Buzón Tributario.

Dentro del oficio nos señala con precisión cierta inconsistencia, de esta manera

Obligación	Observaciones	Periodo	Ejercicio
Impuesto Sobre la Renta	Inconsistencia en la declaración de sus ingresos.	enero a diciembre	2020

En la entrevista vía internet en la plataforma teams.microsoft.com los funcionarios del programa vigilancia profunda desarrollan una proyección y nos dan a conocer a detalle las diferencias, pero agregan más periodos y obligaciones que no son contempladas en el oficio administrativo invitación que se nos notificó vía Buzón Tributario.

Fundamento legal.

Artículos 18-A, 63, 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación.



Planteamiento, petición o queja.

Análisis y observaciones				Impuesto
Sobre la Renta:				
DIFERENCIAS DE INGRESOS (Facturados contra declaración mensual)				
Ejercicio a:	Ingresos Facturados considerando notas de crédito	Ingresos acumulados en DyP	Diferencias	
Diciembre de 2018	\$460,737	\$437,901	\$22,836	
Diciembre de 2020	\$12,901,439	\$12,172,669	\$728,770	

➤En pagos provisionales, se confrontaron los ingresos generados mediante CFDI con los ingresos acumulados a diciembre de 2018, así como los periodos de enero a diciembre de 2020, donde se observan diferencias de ingresos no declarados por los importes que se relacionan en la tabla.

Siendo confuso para el contribuyente el oficio administrativo de invitación donde les señalan un periodo e impuesto de inconsistencias detectadas por la autoridad y en la conferencia vía internet observa más obligaciones y periodos.

¿Cuál inconsistencia es lo que el contribuyente debe aclarar? ¿Los periodos e impuestos que señala el Oficio? o ¿Los informados por la autoridad en la proyección presentada en la entrevista?

Solución propuesta.

En el entendido de que este programa que realiza la autoridad está basado en que el contribuyente logre una auto-regularización se deberían integrar al oficio administrativo de invitación las omisiones de impuestos u obligaciones, observaciones, periodos y ejercicios que comprende. Así, el contribuyente pueda hacer la aclaración de manera completa y correcta como lo indica el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación.

Respuesta SAT:

El programa de entrevistas de vigilancia profunda es un esquema basado en las facultades de orientación de las autoridades fiscales cuya finalidad es promover el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, así como la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes cuando se detectan inconsistencias o comportamientos atípicos.

Ahora bien, el oficio invitación que se utiliza para formular invitación a los contribuyentes para entrevista de vigilancia profunda cuyo contenido versa en indicar las inconsistencias (ingresos, deducciones, retenciones, declaraciones informativas, entre otras), debe estar alineado a la información que se presenta durante la sesión con el contribuyente. Cabe mencionar que dicho documento no es una resolución en donde se comunique una sanción o donde se ejerza alguna acción coercitiva, toda vez que únicamente es una invitación para participar en una sesión orientativa respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



Bajo esa tesitura, en ese contexto orientativo, es que durante la entrevista de vigilancia profunda los funcionarios involucrados hacen del conocimiento al contribuyente de manera integral las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, en cuanto hace al esquema de aclaración por parte de los contribuyentes conforme al artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, no sería susceptible de aplicarse para el caso en concreto en virtud de que las acciones de entrevista de vigilancia profunda constituyen la facultad de la autoridad fiscal para que dentro de un marco de orientación informe a los contribuyentes inconsistencias y comportamiento atípicos y no forman parte del procedimiento de aclaraciones contenido en el artículo 33-A del CFF, que dispone:

*“Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las **resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general**, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.*

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, en relación a su pregunta específica, en donde nos señala: “¿Cuál inconsistencia es la que el contribuyente debe aclarar?”; al respecto y considerando que se trata de una sesión orientativa, se deberán corregir y/o aclarar todas las inconsistencias dadas a conocer durante la sesión de entrevista de vigilancia profunda, las cuales en la medida de lo posible también se incluirán en el oficio invitación de manera integral.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 27. Certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente del mismo.

Problemática y planteamiento:

*De conformidad con la regla miscelánea **2.8.1.23**, nos advierte para efectos del artículo 30, cuarto párrafo del CFF, tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, es necesaria la certificación de la existencia contable del pasivo y del valor del mismo, se emitirá por un Contador Público Inscrito, no obstante, el gremio de los contadores*



públicos, desconoce el procedimiento de registro ante la propia autoridad, razón por la cual solicitamos el procedimiento de manera formal para tales efectos.

Respuesta SAT:

Con relación al tema planteado, respecto al procedimiento de registro del contador público, es de precisarse que de conformidad con la regla 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la certificación de la existencia contable del pasivo y del valor del mismo, se emitirá por un Contador Público Inscrito.

En ese tenor, para obtener la inscripción en el registro de contadores públicos inscritos deberá observarse lo dispuesto en los artículos 52 del Código Fiscal de la Federación y 52 del Reglamento del citado Código, así como la regla 2.12.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y la ficha de trámite 100/CFF del Anexo 1-A de dicha Resolución.

Estatus

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 28. Mercancías sujetas a padrón sectorial del anexo 10 RGCE para 2020.

Planteamiento:

*El 17 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el “**Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación**”, que tuvo vigencia al día siguiente de su publicación en el DOF.*

En este sentido la fracción arancelaria 2710.19.99 tiene relacionado los Números de Identificación Comercial que se indican:

Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2710.19.99	01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
2710.19.99	02	Grasas lubricantes.
2710.19.99	03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.
2710.19.99	04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.
2710.19.99	05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.99	06	Aceite extendedor para caucho.
2710.19.99	07	Aceite parafínico.



Fracción Arancelaria	NICO	Descripción NICO
2710.19.99	08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.19.99	91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.
2710.19.99	99	Los demás.

El 22 de diciembre de 2020 se dio a conocer en el DOF la **“Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020”**, la cual entró en vigor el día 28 de diciembre de 2020, con excepción de los transitorios.

Seguidamente, el 24 de diciembre de 2020 son publicados mediante el mismo medio de difusión los **“Anexos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, publicada el 22 de diciembre de 2020”**.

En el Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles” del Anexo 10 se encuentra regulada la fracción arancelarias 2710.19.99 con los NICOS que se indican a continuación:

En relación con el Acuerdo de los NICO y el Anexo 10, en el listado de los números de identificación comercial no se contempla la Fracción Arancelaria y NICO el **2710.19.99.99**.

Sector 13. Hidrocarburos y combustibles ³		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2710.19.99	Los demás.	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diésels (gasóleos) y sus mezclas.	

Por otro lado, en las preguntas frecuentes del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior se menciona lo siguiente:



7. Los Acuerdos de Regulaciones publicados en el Diario Oficial de la Federación incluyen los números de identificación comercial (NICO), ¿Qué finalidad tienen?

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior, las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias se identificarán **en términos de sus fracciones arancelarias, es decir, a 8 dígitos.**

Los números de identificación comercial se incluyen en los Acuerdos únicamente con fines de **referencia**, por lo que, para establecer si la mercancía está sujeta a regulación, se debe tomar en cuenta la fracción arancelaria y, en su caso, la acotación establecida.

https://www.snice.gob.mx/~oracle/SNICE_DOCS/FAQS_NUEVALIGIE2-LIGIE_20210107-20210107.pdf

El planteamiento principal es confirmar ¿si la clasificación arancelaria 2710.19.99.99, u otros casos similares deben cumplir con el Padrón Sectorial del Anexo 10 de las RGCE para 2020, aun cuando el NICO no está considerado?

Soporte documental:

A. ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO) Y SUS TABLAS DE CORRELACIÓN

B. ANEXO 10 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Sectores Específicos.

A. Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Sector 13. Hidrocarburos y combustibles³		
Fracción arancelaria y número de identificación comercial	Descripción	Acotación
2710.19.99	Los demás.	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente confirme si la fracción arancelaria y el número de identificación comercial deben cumplir con el padrón sectorial, tomando como



ejemplo la clasificación arancelaria **2710.19.99.99**, lo anterior con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

Este planteamiento se turnó a las áreas competentes para su análisis y estudio correspondiente. En cuanto se reciba la retroalimentación se hará de su conocimiento.

Estatus

IMCP

Planteamiento 29. Liquidación de sociedades.

La ficha de trámite 85/CFF menciona en el apartado **¿Con qué condiciones debo cumplir?** Y la última dice... **Que el domicilio para conservar la contabilidad manifestado en la citada Forma RX sea localizable.**

Lo que cita la ficha es que sea "localizable" es decir que el SAT mediante sus facultades confirme que existe y en el domicilio citado reconocen al contribuyente que se presente **(sic)** liquidar y para lo cual venia mandando a un visitador a verificar lo anterior, para que el status del contribuyente al transcurrir los 22 días hábiles cambiaba a "X SA DE CV en Inicio de Liquidación". Pues bien, el procedimiento lo han cambiado recientemente sin haberse modificado la ficha ya que al presentarse tres trámites distintos en la Desconcentrada de Servicios al Contribuyente #3 de la Ciudad de México, durante el mes de octubre del 2020 y habiendo transcurrido los 22 días hábiles, después de pedir aclaración por Mi Portal en los tres casos, la autoridad solicitó que el liquidador acuda a dicha Desconcentrada, y le informa al mismo, en la ventanilla asignada para el turno que la razón de porque no se procesó el trámite aún es porque **"no se pidió la verificación de domicilio por parte del contribuyente"** ya que el domicilio en la página del SAT en el apartado de "otros trámites y servicios" en la pestaña de consulta tu información fiscal dice status del domicilio **"domicilio sin verificar"**.

Por lo anterior, se solicita que para efectos de la ficha 85/ISR se cumpla lo que se señala es decir que el domicilio sea localizable y que el SAT mediante sus procedimientos lleve a cabo dicha verificación y proceda a cambiar el status de los contribuyentes a "inicio de liquidación" después de haber realizado el procedimiento que corresponda.

Por lo que, dando seguimiento a la minuta de la primera reunión conjunta de síndicos del contribuyente de 2021, aun no se tiene respuesta al respecto.



Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que si bien es cierto no se está ante una problemática general, en virtud de que la operación del trámite de inicio de liquidación en nuestras Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC) se apega a lo establecido en la ficha de trámite 85/CFF “Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente asimismo, en el apartado “Seguimiento y resolución del trámite o servicio”, en la parte que nos interesa establece que el SAT realizará una verificación al domicilio donde conserva la contabilidad, para determinar su localización.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?
Presencial, en la Oficina del SAT donde presentaste el aviso, con el número de folio que se encuentra en la forma oficial RX	Sí, orden de verificación al domicilio donde conserva la contabilidad, para determinar su localización.

Ahora bien, para el caso particular que nos ocupa se ha hecho del conocimiento del área correspondiente para el seguimiento respectivo.

Estatus

FNAMCP

Planteamiento 30. Impuesto sobre la Renta.

Hechos del Planteamiento.

Derivado de los cambios establecidos en la reforma fiscal para 2021 del impuesto sobre la renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2020 y los cambios en el Título III de la LISR con sus nuevas medidas y adecuaciones para personas morales del Título III de la LISR, entre las que incluyen solicitar autorización como donatarias autorizadas las que se mencionan en el artículo 79 fracciones XI, XVII, XIX y XX.

Fundamento legal.

L.I.S.R. Artículo 79.

Planteamiento, petición o queja.

Consecuencia de la publicación de esta modificación los contribuyentes que tributen en dicho sector se encontrarán en la situación de que en el caso de perder su registro como donataria autorizada tendrán las siguientes incertidumbres en materia de ISR:



Si se pierde el registro como donataria autorizada en el ejercicio de 2021, ¿se estará obligado a pagar el ISR conforme el Título II de la LISR, en este mismo ejercicio de 2021?

Solución propuesta.

Por lo que en su caso solicitamos aclaración expresa por parte de la autoridad en el sentido de que si se pierde el registro como donataria autorizada en el ejercicio de 2021:

¿Se estará obligado a pagar el ISR conforme el Título II de la LISR, en este mismo ejercicio de 2021?

Y en su caso

¿Cuál será la mecánica?

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente, la autorización para recibir donativos deducibles es de vigencia anual, es decir, surte sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se solicite y otorgue.

Por otra parte, el artículo 82-Quáter, Apartado A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece las causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, en los términos siguientes:

“Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- A.** Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:
 - I.** Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.
 - II.** No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.
 - III.** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.
 - IV.** Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



- V. *Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización por ubicarse en el supuesto referido en la fracción anterior, dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.*
- VI. *Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.”*

Bajo ese contexto, si una donataria autorizada incurre en alguna de las causales de revocación de su registro, contenidas en la disposición citada con antelación, deberá tributar en los términos del Título II de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de diciembre de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo Segundo. *En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:*

I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. *No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.*

II. *La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.”*

En cuanto a la mecánica que deberán seguir las donatarias que perdieron su registro, para cumplir con sus obligaciones fiscales, se comenta que debe cumplir con las disposiciones del Título II de la LISR, es decir, debe tributar como una persona moral dentro del régimen general de Ley.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 31. **Deducción de Inversiones y cambio en el por ciento anual.**



Problemática y planteamiento:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley de ISR y 73 de su Reglamento, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

Artículo 31 LISR. El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 73 RISR. El por ciento de deducción de inversiones a que se refiere el artículo 31, párrafo cuarto de la Ley podrá cambiarse una sola vez en cada periodo de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, siempre que se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de este Reglamento o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste, siempre que el cambio no tenga como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate.

Para estos efectos, es necesario conocer el procedimiento a seguir, el formato o Ficha Técnica que se debe utilizar y los pormenores del sistema a través del Portal.

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 31, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente podrá aplicar a su elección, los por cientos menores a los autorizados por la citada Ley y podrá cambiarlo sin exceder del máximo autorizado, pero para el segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio.

No obstante lo anterior, el contribuyente podrá cambiar su elección antes de los cinco años siempre y cuando se de alguno de los supuestos del artículo 20 del Reglamento de la LISR, que se citan a continuación:

“Artículo 20. (...):

- I.** Cuando se fusione con otra sociedad;
- II.** Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social del contribuyente;
- III.** La sociedad que obtenga el carácter de integrada en términos del artículo 61 de la Ley, en el ejercicio siguiente a aquél en que la sociedad integradora cuente con la autorización a que se refiere el artículo 63 de la Ley, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad integrada conforme a los artículos 66 y 68 de dicha Ley, y
- IV.** Cuando se escinda la sociedad.”



Por otra parte, no se omite mencionar que para poder realizar el cambio en la elección del contribuyente antes de los 5 años, deberá observarse también que no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste, y siempre y cuando el cambio no tenga como efecto que se produzca una pérdida fiscal en el ejercicio de que se trate.

Estatus	
----------------	--

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 32. Reinicio del cómputo para caducidad de las facultades para determinar contribuciones o imponer sanciones.

Planteamiento:

El artículo 67 del CFF, establece la temporalidad y momentos en que empezará a computar el plazo de cinco años para la extinción de sus facultades.

La plataforma para presentar la Declaración Anual 2020 de Personas Morales, presenta la imposibilidad de modificar manualmente el dato de las Pérdidas fiscales de Ejercicios anteriores que se amortizan durante el ejercicio 2020.

Algunos contribuyentes con apego a la normatividad fiscal, han presentado desde enero de 2021 la declaración anual, y han tenido que encontrar alternativas para presentar la declaración anual, debido a diversos factores: Financiamiento, modificación de un coeficiente de utilidad que disminuye, necesidad de contar con la declaración anual con antelación a la fecha de vencimiento.

Estos mismos contribuyentes, se han visto en la necesidad de presentar declaraciones complementarias de ejercicios 2019 y anteriores, para que el aplicativo de Declaración Anual de Personas Morales 2021, reconozca las pérdidas.

La inquietud de los contribuyentes es sobre el criterio que tomará la autoridad acerca de la fracción I del artículo 67 del CFF que menciona se refiere al supuesto donde se re inicia el plazo para la caducidad de facultades de la autoridad, que dice así (énfasis añadido):

Artículo 67 Código Fiscal

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:



*I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. **No obstante, lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.***

La inquietud radica en que si por haber presentado la declaración complementaria del ejercicio 2019, se reinicia el cómputo del plazo para la caducidad de las facultades fiscales, en virtud de que dicha complementaria, obedece a razones externas al contribuyente, en la búsqueda del cumplimiento de la obligación fiscal en tiempo y forma.

Adicionalmente se hacen las siguientes consideraciones:

- a) La pérdida fiscal y los datos que le dieron origen, no se modifican.*
- b) La declaración presentada, es exclusivamente para efectos del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que el aplicativo requiere este dato.*
- c) Que algunos contribuyentes ya han realizado la presentación de declaraciones, independientemente de que la autoridad modifique la captura de datos del aplicativo.*
- d) Que ya no se presenta Información de las contribuciones con cálculo mensual definitivo en la declaración anual, por lo que el texto de la fracción I, parece obsoleto.*

Soporte documental:

a) Código Fiscal de la Federación, Artículo 67, fracción I.

b) Link a la página web para presentar Declaración Anual de Personas Morales ejercicio 2020

<https://loginda.siat.sat.gob.mx/nidp/wsfed/ep?id=ciec&sid=0&option=credential&sid=0>

Propuesta de Solución:

Correctiva: Modificar el aplicativo, para que los contribuyentes puedan presentar la declaración anual, y declarar las pérdidas sin tener que recurrir a la necesidad de presentar declaraciones complementarias.



Adicionalmente, y en virtud de que algunos contribuyentes ya han presentado declaraciones complementarias:

Primera: Emitir una Regla Miscelánea que aclare la interpretación de la autoridad sobre el artículo 67, sobre las contribuciones de cálculo mensual definitivo, en virtud de que dicho supuesto no es aplicable, al haberse descartado de la declaración anual dicha información.

Segunda: Emitir una Regla Miscelánea que otorgue certeza jurídica al contribuyente sobre la interpretación que la autoridad tendrá sobre el cómputo del plazo de caducidad, ante el hecho de que presentar una declaración complementaria para que los datos sean reconocidos en la base de datos del Aplicativo de la Declaración Anual 2020, NO constituye un reinicio del plazo de caducidad, ante ciertas condicionantes o requisitos:

- 1) siempre que las pérdidas declaradas por el contribuyente no hayan sido modificadas.*
- 2) Siempre que los datos de la declaración se mantengan exactamente iguales.*
- 3) Algún otro que la autoridad considere conveniente.*

Tercera: Se realicen las gestiones necesarias para presentar una propuesta de reforma, para hacer congruente la disposición legal, con la herramienta electrónica utilizada para el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Anual de las Personas Morales.

Respuesta SAT:

Tal como lo prevé el artículo 67, fracción I del Código Fiscal de la Federación, tratándose de declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, **solo por lo que toca a los conceptos modificados** en relación con la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio; por ello, en estricta aplicación de dicho numeral, si no se modifican conceptos, no se reinicia el plazo.

Lo anterior no requiere criterio de interpretación, pues solo se trata de la aplicación estricta de la norma, por lo que no es necesaria la emisión de reglas.

Estatus

IMCP

Planteamiento 33. Deducción de gastos por teletrabajo.

El artículo 132-III de la LFT establece que, es obligación del patrón proporcionar los útiles, instrumentos y materiales de trabajo a los empleados; asimismo, el Art. 330-E de



la LFT, en materia de teletrabajo, establece que es obligación del patrón proporcionar, instalar y encargarse del mantenimiento de los equipos necesarios para el teletrabajo, así como asumir los costos derivados del trabajo a través del teletrabajo, incluyendo el pago de los servicios de telecomunicación y la parte proporcional de electricidad; sin embargo, estos pagos no son retribuciones que perciben los empleados por su trabajo, como señala el Art. 82 de la LFT. En semejanza, se debe destacar que los gastos que una empresa efectúa por sillas, internet, luz, etc. cuando los empleados se encuentran en oficinas, son gastos estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, y no parte de los salarios pagados a los empleados a través de la nómina, por lo tanto, resulta injustificado que este sea un ingreso acumulable para los trabajadores. Además, es importante señalar que estos pagos no incrementan el patrimonio de los empleados, en conformidad con la tesis aislada 1a. CLXXXIX/2006 de la primera sala².

Es importante destacar los siguientes puntos establecidos en el capítulo XXII Bis de la LFT:

- a) De acuerdo al Art. 330-B de la LFT, el contrato laboral deberá contener la descripción y monto que el patrón pagará a la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo por concepto de pago de servicios en el domicilio relacionados con el teletrabajo; en este sentido, se podría entender que se refiere a un monto fijo; sin embargo, la LFT no es clara, e incluso podría determinarse con base a los gastos proporcionales reales efectuados por estos gastos.*
- b) Si bien los gastos efectuados por concepto de equipos, tales como sillas ergonómicas, equipo de cómputo, impresoras, entre otros), así como el pago de los servicios de telecomunicación deberán ser pagados en su totalidad por el patrón y, en consecuencia, serán facturados a estos, en conformidad con el Art. 330-E de la LFT, es de suma relevancia destacar que el pago de la energía eléctrica es normalmente facturado a nombre de los empleados, y, el patrón solo se hace cargo del monto proporcional de este gasto.*
- c) El último párrafo Art. 330-A de la LFT establece que no se considera teletrabajo cuando se realice de manera ocasional o esporádico; sin embargo, no establece una definición respecto a lo que debe considerarse por “ocasional o esporádico”; en este sentido, la Real Academia Española define el término ocasional por algo que sucede en una ocasión o accidentalmente, y el término esporádico por algo ocasional sin sostenible enlace con antecedentes ni consiguientes. Por lo cual no queda claro cuando no se considerará la existencia del teletrabajo.*

Problemática. -

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 483. Registro 173470 en la versión electrónica.



- a) *El Art. 330-B de la LFT no es claro respecto a la determinación del monto que el patrón deberá pagar a sus trabajadores por los gastos que derivan del teletrabajo.*
- b) *No son claros los requisitos fiscales, en materia de los comprobantes fiscales, para la deducción de la parte proporcional de la energía eléctrica a cargo del patrón.*
- c) *No existe una norma clara respecto a cuándo no existe el teletrabajo.*

Solicitud.

Con el propósito de brindar a los contribuyentes claridad respecto a los requisitos fiscales que se deberán cumplir por los gastos efectuados a través del teletrabajo, se solicita se brinde a éstos claridad sobre el procedimiento que deben llevar a cabo para cumplir con la obligación establecida en las disposiciones fiscales y, de esta manera, no perder el derecho a su deducción, tales como:

- a) *Establecer una mecánica para la determinación de la parte proporcional de las erogaciones efectuadas por el patrón por la energía eléctrica que deriva del teletrabajo.*
- b) *Emitir reglas respecto a la emisión de los comprobantes fiscales correspondientes a la parte proporcional de la energía eléctrica en materia de teletrabajo.*
- c) *Definir los términos ocasional y esporádico en materia de teletrabajo.*

Ya que, dando seguimiento a la minuta de la primera reunión conjunta de síndicos del contribuyente de 2021, aun no se tiene respuesta al respecto.

Respuesta SAT:

Se advierte que la solicitud radica en una cuestión operativa por parte de los patrones, razón por la cual, esta Administración no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

No se omite señalar que la Administración General de Servicios al Contribuyente, se ha pronunciado, respecto de lo solicitado en los incisos a) y c), en el sentido de que aún no se tiene prevista una reforma a las disposiciones fiscales, en virtud de que no se tiene claridad en los elementos que permitan identificar la operación, parámetros o reglas para determinar cómo se realizará la asignación de costos por parte de los patrones, con motivo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo.



Cabe precisar, que de igual manera dicha Administración ha manifestado, respecto a lo señalado en el inciso b), que para la emisión de los CFDI, las percepciones que reciba el trabajador sean gravadas, exentas o, en su caso, que no se consideren ingresos para efectos de la LISR, se deberán registrar en el CFDI de nómina, señalando en el campo "TipoOtroPago" del nodo "OtroPago" con la clave "999" (Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados).

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 34. CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancías. Regla 2.7.1.9.

La regla 2.7.1.0 de la RMF para 2021 señala que los contribuyentes dedicados al servicio de transporte terrestre de carga que circulen por carreteras federales o por vía férrea, marítimo, aéreo o fluvial, deberán expedir un CFDI de tipo ingresos que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, el cual ampare la prestación de este tipo de servicio y al que deberán incorporar el complemento "Carta Porte", que para tales efectos se publique en el Portal del SAT, mismo que únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías.

Hasta el año 2020 la regla señalaba la obligación de hacer el CFDI de traslado, independientemente del CFDI de ingresos.

Por lo que se pregunta lo siguiente:

a) ¿Entonces ya no es obligatorio expedir el CFDI de traslado, solo se tiene que hacer el CFDI de ingresos?

b) ¿Mientras no salga publicado el complemento de la "Carta Porte", el CFDI de ingresos sale normal, como antes, sin agregarle nada de información, porque la regla miscelánea no señala nada que se tenga que agregar.

Respuesta SAT:

- a) Sí es obligatorio emitir el CFDI de tipo Traslado cuando el sujeto que traslada la mercancía es el propietario de la misma, cuando la mercancía se traslada a través de un proveedor de servicios de transportación, quien provee el servicio debe emitir un CFDI de tipo ingreso e incorporar el complemento "Carta Porte".
- b) No. Se debe emitir un CFDI de tipo Traslado, sólo para acreditar el traslado de la mercancía.

Estatus	
----------------	--

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 35. Dificultar de la persona moral en ejercicio de iniciación de operaciones para aprovechar el beneficio administrativo.

Planteamiento:

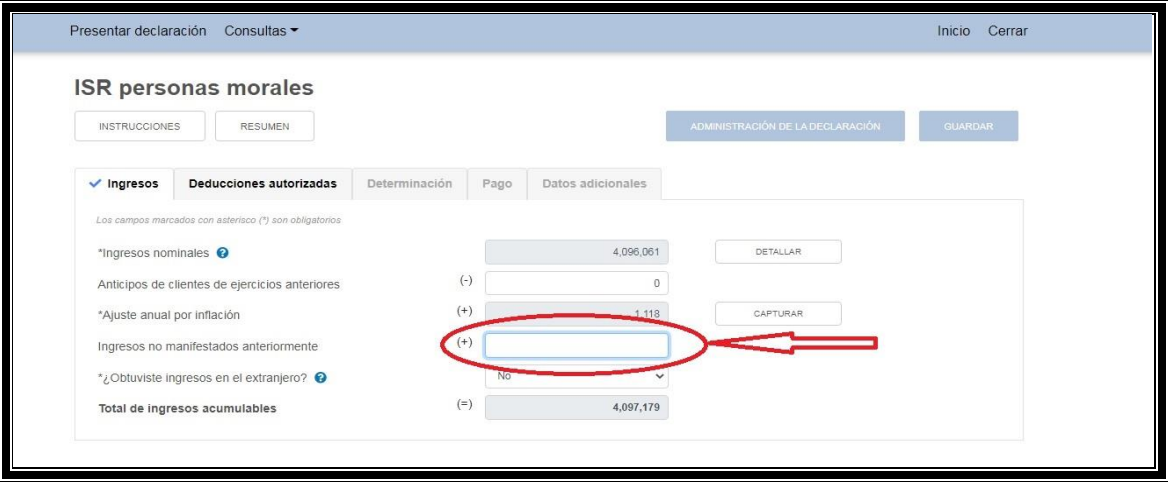
El Artículo 14 de la LISR establece la mecánica para el cálculo de pagos provisionales y aplicación del coeficiente de utilidad.

En el párrafo sexto de dicho artículo establece lo siguiente:

*Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. **No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones**, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y no se trate de la primera declaración con esta característica.*
Énfasis añadido

Dicha facilidad administrativa, permite que un contribuyente de nueva creación, no tenga la obligación de presentar las declaraciones provisionales. Lo cual es un beneficio para dichos contribuyentes.

El aplicativo de la Declaración Anual para Personas Morales 2019, contemplaba un renglón para presentar dichos ingresos, en el concepto “Ingresos no manifestados anteriormente”, como se muestra en la siguiente captura de pantalla, con énfasis añadido.



Presentar declaración Consultas Inicio Cerrar

ISR personas morales

INSTRUCCIONES RESUMEN ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

Ingresos Deducciones autorizadas Determinación Pago Datos adicionales

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios:

*Ingresos nominales	4,096,061	DETALLAR
Anticipos de clientes de ejercicios anteriores	(-) 0	
*Ajuste anual por inflación	(+) 1,118	CAPTURAR
Ingresos no manifestados anteriormente	(+)	
*¿Obtuviste ingresos en el extranjero?	No	
Total de ingresos acumulables	(=) 4,097,179	



Lamentablemente para los emprendedores durante el ejercicio 2020, quienes, a pesar de la pandemia, decidieron iniciar un nuevo negocio a través de la figura de persona moral, en el aplicativo Declaración Anual 2020 para personas morales, nos encontramos con lo siguiente:

En este apartado, cuando tienes ingresos que sólo se acumulan en la declaración anual (como sería el caso de las personas de inicio de operaciones), podrían declarar sus ingresos en la anual.

Pero el detalle de este apartado, considera sólo 4 conceptos, y ninguno de ellos tiene que ver, con los ingresos a declarar para la persona moral que inició actividades en el ejercicio 2020. Que, en 2019, sí podía declararse.



Esto obliga, a que la persona moral, cuya situación jurídica le permitía legalmente evitar la presentación de pagos provisionales durante el primer ejercicio, o el ejercicio de iniciación de actividades.

Una alternativa para las Personas Morales que iniciaron actividades en 2020 es presentar las declaraciones provisionales con datos, aún sin pago, para poder incorporar los ingresos nominales a la declaración anual.

Pero esto constituye la pérdida de un derecho que legítimamente tiene el contribuyente, debido a las características de la plataforma tecnológica.

Soporte documental:

a) Link a la página web para presentar Declaración Anual de Personas Morales ejercicio 2020

<https://loginda.siat.sat.gob.mx/nidp/wsfed/ep?id=ciec&sid=0&option=credential&sid=0>

b) Las capturas de pantalla se han anexado al Planteamiento.

Propuesta de Solución:

- 1) *Se modifique el aplicativo de la Declaración Anual 2020 para personas morales, que permita ingresar este concepto para las Personas Morales en su ejercicio de iniciación de actividades.*
- 2) *Se amplía el plazo de presentación de la Declaración Anual, en un plazo coherente con el tomado para la corrección de la irregularidad mencionada en el planteamiento.*
- 3) *Se presente una propuesta de ley para hacer congruente la disposición fiscal con la herramienta electrónica utilizada para el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Anual de las Personas Morales.*

Respuesta SAT:

La declaración anual si contempla la opción de agregar los ingresos por inicio de operaciones.

En el caso que nos comparten, se identificó que, el campo de ingresos nominales, se muestra con un importe mayor a cero, entendiéndose que no se encuentra en el supuesto de inicio de operaciones.

Estatus	
----------------	--



IMCP

Planteamiento 36. Fusión de Sociedades – Solicitud de compensación de saldos a favor generados por empresas fusionada.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 224, último párrafo, establece que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión (sociedad fusionante), tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas (sociedad fusionada).

Por su parte, el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece en su antepenúltimo párrafo que, en los casos de fusión, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión (sociedad fusionante) deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca (sociedad fusionada), siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

Conforme a las disposiciones antes citadas, no existe problema en que una empresa que subsistió o surgió con motivo de una fusión compense los saldos a favor generados con anterioridad en las empresas que desaparecieron con motivo de la fusión (empresas fusionadas).

Problemática

No obstante lo anterior, considerando la información que se envía en los trámites de compensación de saldos a favor (información que recibe la autoridad fiscal), es decir, atendiendo los diferentes campos que se requisitan, ya sea que la compensación se manifieste solo en el propio sistema de Declaraciones y Pagos (DyP) por aplicación de la regla miscelánea 2.3.12. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 o se presente el aviso de compensación correspondiente, en ningún apartado se manifiesta que los saldos a favor compensados provienen de una empresa fusionada, situación que genera la inquietud a los contribuyentes de que su trámite pueda ser rechazado ya que, con la información que recibirá la autoridad fiscal o en sus bases de datos no existirá o tendrán información de los saldos a favor que se compensan que fueron generados por empresas que desaparecieron con motivo de la fusión.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad fiscal manifieste el medio o la forma en que los contribuyentes pueden señalar que se está realizando la compensación de saldos a favor generados por empresas fusionadas o manifestar esta situación.



Debido a que, dando seguimiento a la minuta de la primera reunión conjunta de síndicos del contribuyente de 2021, aun no se tiene respuesta al respecto.

Respuesta SAT:

El planteamiento se remitió al área correspondiente, en cuanto se cuente con la misma, se estará haciendo de su conocimiento.

Estatus

COPARMEX

Planteamiento 37. Referencia errónea en el artículo 75 de la LISR.

El Artículo 75 de la LISR establece que: La persona moral que cumpla las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes en los términos de este Capítulo, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I. Efectuar por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y, en su caso, expedir las constancias de dichas retenciones, cuando esta Ley o las demás disposiciones fiscales obliguen a ello.

II. Llevar un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación.

III. Emitir y recabar la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones fiscales.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las personas físicas que se ubiquen en los supuestos señalados en los párrafos décimo segundo y décimo cuarto del artículo anterior deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por lo que se comenta lo siguiente:

a) ¿La referencia que establece el último párrafo del artículo 75 está mal, porque el artículo anterior es el 74-B de la LISR y solo tiene cinco párrafos, por lo cual no es aplicable lo de este artículo 75 LISR?



Respuesta SAT:

De la revisión a la disposición señalada se coincide en que la misma refiere una correlación incorrecta, toda vez que la referencia señalada debería indicar lo dispuesto en el artículo 74, décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante lo anterior, se precisa que la obligación de inscribirse al RFC de manera general, surge de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, con independencia a que la referencia en la Ley del Impuesto sobre la Renta no sea correcta, los contribuyentes deberán solicitar su inscripción al RFC en términos del artículo antes mencionado.

Estatus	
----------------	--

IMCP

Planteamiento 38. Obligaciones de los Contribuyentes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, Apartado C, fracción XII del Código Fiscal de la Federación y derivado de las modificaciones realizadas para este ejercicio 2021, se prevé lo siguiente, en materia de facultades de la autoridad:

Art.27. En materia de Registro Federal de Contribuyentes se estará a lo siguiente:

C. Facultades de la autoridad fiscal:

“XII. Suspende o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.”

En este orden de ideas surgen las siguientes interrogantes:

- 1. ¿A qué tipo de actividad no realizada se refiere la fracción XII cuando señala que no se ha realizado ninguna en los últimos tres años?*
- 2. ¿Los tres ejercicios previos a los que refiere la fracción XII comenzarán a correr a partir del ejercicio 2021?*
- 3. Cuando señala que procederá a suspender o disminuir obligaciones al contribuyente ¿Se refiere a la suspensión total del RFC del contribuyente o a la disminución de la obligación fiscal por la cual no ha realizado actividades en los últimos tres años? ¿O en su defecto se refiere a la disminución de las actividades*



económicas que tenga registrado el contribuyente ante la base de datos del RFC y por las cuales no haya realizado alguna actividad?

Se solicita respetuosamente a la autoridad aclarar los cuestionamientos vertidos en el presente planteamiento, ya que se considera de importancia conocer los parámetros que utilizará la autoridad para el ejercicio de esta facultad.

Debido a que, dando seguimiento a la minuta de la primera reunión conjunta de síndicos del contribuyente de 2021, aun no se tiene respuesta al respecto.

Respuesta SAT:

Respecto del planteamiento 1, se comenta que las actividades, son las actividades económicas que los contribuyentes tienen asignadas de acuerdo a lo que señalan a la autoridad en la inscripción al RFC o en los avisos de actualización que se realizan.

Por lo que hace al planteamiento 2, los plazos dependerán de lo que tenga asignado en cuanto a sus actividades económicas cada contribuyente, por lo que deberá ser una consideración particular que el área facultada deberá revisar.

Por último y respecto del 3 cuestionamiento, se comenta que cuando señala que procederá a suspender o disminuir obligaciones al contribuyente ¿Se refiere a la suspensión total del RFC del contribuyente o a la disminución de la obligación fiscal por la cual no ha realizado actividades en los últimos tres años? ¿O en su defecto se refiere a la disminución de las actividades económicas que tenga registrado el contribuyente ante la base de datos del RFC y por las cuales no haya realizado alguna actividad?

Conforme a la regla 2.5.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se realiza la cancelación en el RFC y/o suspensión de actividades, cuando: la persona física de que se trate, sin necesidad de que se presente el aviso respectivo y contando con la información proporcionada por diversas autoridades o de terceros, o bien en su base de datos institucional, se demuestre que no ha ejercido ninguna de las actividades económicas asignadas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 27, apartado C, fracción XII del Código Fiscal de la Federación.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 39. Constancia de Esquema Reportable.



El Artículo 197 CFF establece que en caso de que un esquema genere beneficios fiscales en México, pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código:

- a) O exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal,*
- b) Éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT,*
- c) Al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar,*
- d) Misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero.*
- e) La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.*

Además, también la regla 2.21.26 de la RMF señala que para los efectos del artículo 197, séptimo y último párrafos del CFF,

- a) Los asesores fiscales que consideren que un esquema que genera o generará beneficios fiscales en México no es reportable de conformidad con el artículo 199 del CFF*
- b) Deberán expedir una “Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable”,*

Por lo que se pregunta lo siguiente:

- a) ¿El único obligado a expedir la constancia es el asesor fiscal, si el esquema es no reportable porque es personalizado y no alcanza el tope de los \$100´000,000 de pesos?*
- b) Si la empresa no tiene asesor fiscal y el esquema es no reportable porque es personalizado y no alcanza el tope de los \$100´000,000 de pesos. ¿Entonces la empresa no tiene que expedir dicha constancia?*
- c) Si el asesor llega a un acuerdo con el contribuyente que este último será el que emita el esquema reportable cómo se podrá demostrar que dicho acuerdo tiene fecha cierta para evitar que la infracción en su caso se le imponga al asesor.*



Respuesta SAT:

En respuesta a los planteamientos a) y b), es de señalarse que el artículo 197, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.21.26. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, establecen que el asesor fiscal deberá emitir una constancia al contribuyente en la cual justifique y motive las razones por las cuales considere que un esquema no es reportable.

Derivado de lo anterior, en ejercicio del principio de autodeterminación de las contribuciones tutelado por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales corresponde a los contribuyentes, por lo que en el caso que plantea es necesario que identifique si se actualiza alguno de los supuestos establecidos en Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables”, así como lo establecido en el Acuerdo por el que se determinan los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado “De la Revelación de Esquemas Reportables” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2021.

Lo antes señalado, debe observarse bajo la premisa de que la obligación de expedir la constancia de esquema no reportable, corresponde al asesor fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 197, séptimo párrafo del ordenamiento antes citado.

Por lo que se refiere a su último planteamiento, el artículo 198, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece que en el supuesto de que exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente, en el que la obligación de revelar el esquema reportable corresponda al contribuyente, será éste último el obligado a revelar el esquema reportable mediante la declaración informativa respectiva. En consecuencia, toda vez que dicho acto constituye un acuerdo de voluntades entre dos particulares, el contenido y el alcance de la liberación de la obligación antes señalada, es responsabilidad del asesor fiscal y del contribuyente, por lo que, éstos deberán contar con los medios probatorios idóneos que acrediten el cumplimiento de la obligación.

No debe pasar por desapercibido que, la declaración informativa a través de la cual se revelen los esquemas reportables personalizados, se deberá presentar de a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o bien, se realice el primer hecho o acto que forme parte del esquema, lo anterior de conformidad con el artículo 201, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es importante mencionar que aun cuando el asesor fiscal y el contribuyente hayan celebrado un acuerdo en el que este último se obligue a revelar el esquema reportable, el asesor fiscal deberá incluir en la declaración informativa que se presenta en febrero de cada año, a que se refiere el artículo 197, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los datos de dicho contribuyente. Para ello, deberá señalar en la referida declaración, el número de identificación del esquema reportable, el cual se



encuentra establecido en el acuse de la declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, obtenido por el contribuyente.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 40. Donación de tráileres entre cónyuges.

El artículo 199 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, establece que es esquema reportable cuando:

VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

El artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, señala en su segundo párrafo, lo siguiente: Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.

Por lo que se pregunta lo siguiente:

a) ¿La donación de varios tráileres del esposo a su esposa se considera esquema reportable, aunque sea un solo acto y es algo que se establece en las Leyes la donación entre cónyuges?

b) ¿La transmisión de bienes por herencia entre partes relacionadas, es esquema reportable?

Respuesta SAT:

En atención a sus planteamientos, se precisa que, al guardar estrecha relación entre ellos, se contestan de manera conjunta, tal como sigue:

De conformidad con el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, se deberá revelar cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México que tenga alguna de las características contenidas en las fracciones I a XIV del citado artículo.

En ese sentido, para que se configure la obligación de revelar un esquema reportable, además de existir un beneficio fiscal, dicho esquema debe actualizar alguno de los 14 supuestos previstos en el artículo 199 del citado ordenamiento, es decir, basta con que



se actualice algún supuesto para que el asesor fiscal o el contribuyente, en los casos que así corresponda, esté obligado.

Asimismo, deberá revelarse, entre otros, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, cuya finalidad sea impedir que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 199, fracciones I a XIV del CFF o cualquiera de los párrafos del citado artículo.

Ahora bien, en el caso de que el asesor fiscal o el contribuyente considere que con la realización de los actos que refiere en sus planteamientos generará un beneficio fiscal y además encuadra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a XIV del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, se encontrará obligado a revelar dicho esquema, o bien, en caso de que considere que no es un esquema reportable, el asesor fiscal deberá emitir la constancia correspondiente.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 41. Diferencias contables y fiscales mayores al 20%.

El artículo 199 del Código Fiscal de la Federación en su fracción XIV señala que se considera esquema reportable, lo siguiente:

XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

En el caso de una Sociedad Civil que acumula al cobro y contablemente lo considera ingreso a la facturación, cada mes va a tener una diferencia mayor al 20% entre los registros contables y fiscales.

Por lo que se pregunta lo siguiente:

¿Se considera como esquema reportable y, en su caso, se tendría que reportar?

Respuesta SAT:

De conformidad con el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, se deberá revelar cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México que tenga alguna de las características contenidas en las fracciones I a XIV del citado artículo.



En ese sentido, para que se configure la obligación de revelar un esquema reportable, además de existir un beneficio fiscal, dicho esquema debe actualizar alguno de los 14 supuestos previstos en el artículo 199 del citado ordenamiento, es decir, basta con que se actualice algún supuesto para que el asesor fiscal o el contribuyente, en los casos que así corresponda, esté obligado.

Asimismo, deberá revelarse, entre otros, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, cuya finalidad sea impedir que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 199, fracciones I a XIV del CFF o cualquiera de los párrafos del citado artículo.

Ahora bien, en el caso de que el asesor fiscal o el contribuyente considere que con la realización de los actos que refiere en sus planteamientos generará un beneficio fiscal y además encuadra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones I a XIV del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, se encontrará obligado a revelar dicho esquema, o bien, en caso de que considere que no es un esquema reportable, el asesor fiscal deberá emitir la constancia correspondiente.

Estatus	
----------------	--

COPARMEX

Planteamiento 42. Gastos de Constancia entre integrantes de Coordinado:

El artículo 99 del RLISR señala que para efectos del artículo 73, párrafo último de la Ley, los integrantes de los coordinados que se agrupen para realizar gastos comunes, comprobarán dichos gastos con la constancia que le entregue el contribuyente que solicitó los comprobantes a su nombre en la que se especifique el monto total del gasto común y de los impuestos que, en su caso, se hayan trasladado, y la parte proporcional que le corresponda al integrante de que se trate.

Además, dicha constancia deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, clave del registro federal de contribuyentes o, en su caso, clave única de registro de población, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajenó el bien;

II. Nombre, clave del registro federal de contribuyentes o, en su caso, clave única de registro de población, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien;



III. Nombre, clave del registro federal de contribuyentes o, en su caso, clave única de registro de población, de la persona a la cual se expide la constancia de gastos comunes;

IV. La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate;

V. Lugar y fecha de la operación, y

VI. La leyenda "constancia de gastos comunes".

Por lo que se pregunta lo siguiente:

a) ¿Cómo se va a dar cuenta el SAT que se expidió una constancia entre los integrantes para hacer deducibles dichas erogaciones, al no expedir un CFDI entre dichos integrantes y que no se está pagando menos ISR o IVA?

Respuesta SAT:

Conforme a las facultades previstas en los artículos 22, fracción XXIII, 28, fracción XVII del Reglamento Interior del SAT, las autoridades fiscalizadoras, en el ejercicio de sus facultades, podrán realizar actos de fiscalización a través de los cuales podrán comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Estatus

COPARMEX

Planteamiento 43. Problemáticas de CFDI

Problemática y planteamiento:

a) Existe un caso en el que, al mismo momento de recibir la solicitud de cancelación de un CFDI, se recibe también el nuevo CFDI que lo sustituirá, colocando el UUID por el cual todavía no se acepta su cancelación. Pudiendo originarse una doble deducción. Debería haber una validación en los comprobantes que se emiten para sustituir, para que al momento de timbrarlos validen que el CFDI a sustituir ya esté cancelado.

b) Los complementos de pago deberían también requerir de autorización del receptor del comprobante para ser cancelado, probablemente por tener valor \$0 es que son cancelables en cualquier momento. Provocando incertidumbre en el soporte del acreditamiento del impuesto.

c) Los documentos emitidos en ejercicios anteriores al ejercicio corriente, aunque sean menores a \$5,000, que se requieran cancelar, deberían contar con la autorización del



receptor. Dando así seguridad a las operaciones efectivamente realizadas y declaradas.

Respuesta SAT:

- a) El CFDI que se emite en sustitución del anterior es el que tiene el efecto de comprobación, esto en razón de que se sustituye con la clave "04" (Sustitución de los CFDI previos), por lo que el primero queda sin efectos para el receptor y por lo tanto, no lo puede deducir.
- b) Se está trabajando en el tema para regularizar esta situación.
- c) No se puede cancelar CFDI de ejercicios anteriores, en razón de que los efectos de comprobación son en el ejercicio en que se emitieron, y los comprobantes de ejercicios anteriores ya tuvieron efectos.

Estatus	
----------------	--

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.